Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 14/2024

Expediente:

CDHEC/6/X/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

10 de junio de 2024

Ficha Técnica

|  |  |
| --- | --- |
| Recomendación | No. 14/2024 |
| Expediente | CDHEC/6/X/X/Q |
| Quejoso(s) | Q1 |
| Agraviado(s) | Ag1 |
| Autoridad(es) | Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza (*PPM Melchor Múzquiz*) |
| Calificación de las violaciones: | a). Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad personal en la modalidad de Tratos crueles, inhumanos o degradantes |
| Situación Jurídica  *Ag1* fue objeto de violaciones a sus Derechos Humanos, en particular, de violación al Derecho Humano a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de tratos crueles, inhumanos o degradantes, por parte de elementos de la *Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza* (*PPM Melchor Múzquiz*). Pues el día 08 de mayo del año 2022, alrededor de las 02:00 horas, fue detenida por agentes municipales de Melchor Múzquiz, quienes hicieron uso de la fuerza en forma irracional, sin llevar a cabo las medidas necesarias para asegurarla debidamente y con respeto de sus derechos humanos, generándole huellas físicas en el cuerpo, mismas que quedaron documentadas en el expediente de queja, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación. | |

Acrónimos / Abreviaturas

|  |  |
| --- | --- |
| Partes intervinientes | |
| Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CDHEC* |
| Autoridad 1ª. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza (PPM Melchor Múzquiz) | *PPM Melchor Múzquiz* |
| Agraviado 1° | *Ag1* |
| Legislación | |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | *CPEUM* |
| Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CPECZ* |
| Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *Ley de la CDHEC* |
| Corte Interamericana de los Derechos Humanos | *Corte IDH* |

Índice

|  |  |
| --- | --- |
| I. Presupuestos procesales……………………………………………………………………………………………….......... | 4 |
| 1. Competencia…………………………………………………………………………………………………..…….. | 4 |
| 2. Queja…………………………...…………………………………………………………………………..………… | 5 |
| 3. Autoridad…...………………………………………………………………………………………………..……….. | 5 |
| II. Descripción de los hechos violatorios…………………….………………………………………………………..………. | 5 |
| III. Enumeración de las evidencias………………………………………………………………………..……………..……. | 6 |
| IV. Situación Jurídica generada…………………………………………………………………………………………..……. | 22 |
| V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad………………………...………. | 22 |
| 1. Estudio de la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal …………………………………… | 22 |
| a. Instrumentos internacionales…………………………………………………………..…………………… | 23 |
| b. Instrumentos nacionales………………………………………………………………..…………………… | 25 |
| c. Instrumentos locales…………………………………………………………………..……………………... | 29 |
| 1.1. Estudio de Tratos crueles, inhumanos o degradantes ………………………………………………… | 30 |
| 2. Reparación del daño………………………………………………………………………………….……............. | 43 |
| a. Compensación…………………………………………………………………………………….…………. | 47 |
| b. Satisfacción…………………………………………………………………………………………….…..... | 49 |
| c. No repetición…………………………………………………………………………………………………. | 50 |
| VII. Observaciones Generales…………….……………………………………….………………………………………….. | 51 |
| VIII. Puntos Resolutivos…………………….…………………………………………………..……………………………… | 52 |
| IX. Recomendaciones…………….…………………………………………………………………………………………... | 52 |

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal. Por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado en virtud de la queja presentada por *Ag1*, relacionada con actos violatorios a derechos humanos atribuidos a elementos de la *Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz*, *Coahuila de Zaragoza* (*PPM Melchor Múzquiz*), quien es la autoridad responsable de preservar la legalidad y la seguridad jurídica de los ciudadanos (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC)***[[1]](#footnote-1)**.
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento. Por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC****[[2]](#footnote-2)***(Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195-B numeral 1 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC)***[[3]](#footnote-3)**.

2. Queja (A petición de parte)

1. En fecha 09 de Mayo de 2022 se presentó en las instalaciones de la Sexta Visitaduría Regional de este Organismo *Ag1*, quien adujo violaciones a sus derechos humanos, calificadas como Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad personal en la modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; las cuales atribuyó a elementos de la *Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz*, *Coahuila de Zaragoza* (*PPM Melchor Múzquiz*) (Véase artículo 89 y 104 de la *Ley de la CDHEC)***[[4]](#footnote-4)**.

3. Autoridad(es)

1. La autoridad a quien se imputa los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación del presente expediente es a los elementos dependientes de la *PPM Melchor Múzquiz*, corporación de seguridad pública municipal que se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia).

II. Descripción de los hechos violatorios:

1. Queja recibida en fecha 09 de mayo de 2022, a la que se anexan cinco fotografías de las lesiones que presentaba la Quejosa, tomadas por el personal de la Sexta Visitaduría Regional de la CDHEC. *Ag1* acudió a las instalaciones de la Sexta Visitaduría Regional de este Organismo e interpuso formal queja en los siguientes términos:

“…*Quiero interponer una queja en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, toda vez que el día 08 de mayo de 2022 aproximadamente a las 01:40 horas me encontraba acompañada de mi hermana de nombre T1 de X años de edad junto con un amigo T2, veníamos de la Plaza Principal de Múzquiz, cuando vemos que una pareja estaba discutiendo y lo que hicimos fue tratar de hablar con ellos para que no ocurriera algo más, pero no intervenimos porque inmediatamente llego una patrulla de la policía municipal de Múzquiz, quienes llegaron a exceso de velocidad y se suben a la banqueta en la que estábamos y atropellan a T2, fue ahí donde les dijimos que no se pasaran por haberlo atropellado y descienden 2 elementos de la Policía Municipal quienes se fueron contra nosotros que no teníamos nada que ver con el pleito que estaba ocurriendo entre la pareja. Acto seguido, un oficial se dirige conmigo insultándome y diciendo que si me creía muy verga, cosa que no le discutí porque nos preocupaba nuestro amigo, aun así me esposó de un brazo sin decirme el motivo de sus actos, le dile que se identificara y me justificara el porque me estaba esposando, cosa que no hizo y de pronto saca su teléfono y le habla a otros elementos quienes llegaron en otra patrulla y pude ver que descendieron 3 mujeres policías quienes se fueron en contra mía y de mi hermana. Después, una de las oficiales me agarra del cabello y comienza a golpearme queriéndome someter mientras que les otras policías hicieron lo mismo con mi hermana, la gente que se encontraba en el lugar empezó a acercarse gritándoles a los policías que nos dejaran porque no habíamos ocasionado algún altercado, tan es así que la pareja que estaba discutiendo también les decía que nos dejaran en paz, sin embargo, cuando me quitan a la oficial que me estaba golpeado y agarrando del cabello me hacen para un lado y una oficial que conozco de nombre Ar1 me agarra por detrás y me sujeta fuerte del cuello que no podía respirar después entre los demás policías me someten haciendo un uso exagerado de la fuerza y me suben a la patrulla, para eso ya tenían detenidos a mi hermana y a mi amigo. Posteriormente, en el interior de la patrulle me tenían aun sometida ya que una oficial estaba arriba de mí, oprimiéndome con su cuerpo mientras que un policía me insultaba y me decía que ahora si iba a ver y que me llevarían a una fosa donde me torturarían junto con mi hermana, llegamos a la parte trasera de la Dirección de Seguridad Municipal donde hay puro monte, bajan a mi hermana y comienzan a golpearla mientras que a mí también me golpearon pero dentro de la unidad, me tenían aun sometida y un oficial les decía a las policías mujeres que nos golpearan bien y que se desquitaran por lo que había pasado, por mi parte recibí golpes en las piernas con las cachas de las pistolas y en los brazos mientras que a mi hermana en diversas partes del cuerpo. Después de golpearnos nos ingresaron a las instalaciones de la cárcel municipal por la parte de atrás y la llegar nos tomaron datos y fotografías, no nos dictaminaron al momento aún seguían insultándonos refiriendo que éramos consumidoras de drogas y putas, además de amenazarnos por todo lo que se hizo en el centro de Múzquiz y al terminar ya nos trasladan a las celdas, pero antes mencionaron que me iban a meter primero a las celdas por lo que me sacan del área de guardia y me llevan a un pasillo donde se encuentran las celdas y una mujer policía me tira al suelo y me comienza a golpear mientras que otros oficiales me dieron patadas en la cabeza y en el cuerpo después de eso ya me ingresan a las celdas junto con mi hermana y mi amigo. Finalmente, pasaron alrededor de 12 horas ya para eso familiares de nuestro amigo T2 lograron pagar una multa para que saliera y una vez fuera, empezó a moverse para poder pagar la multa la cual no sabíamos e! motivo aun así no querían al principio que saliéramos mediante una multa porque según ellos los habíamos agredido y nos pasarían con el Ministerio Publico, después T2 consiguió un abogado quien pudo sacarnos de la cárcel a mi hermana y a mí, pagando un multa de 10 mil pesos, desconociendo a razón de que seria, ya que lo que queríamos era salir de la cárcel, no nos dieron algún recibo que mencionara la multa y esa cantidad. Por eso acudo a esta Comisión para que investigue e intervenga sobre los hechos denunciados...”* (Sic).

III. Enumeración de las evidencias:

1. Acta circunstanciada de fecha 20 de mayo de 2022

Levantada por el Encargado de la Sexta Visitaduría Regional de la *CDHEC* y el Visitador adjunto; documental a la que se anexó 24 fotografías en copia fotostática, y en la cual se asentó lo siguiente:

*“…Que siendo la fecha y hora en que se actúa, nos constituimos en las instalaciones del Ministerio Público del municipio de Melchor Múzquiz, ubicado en carretera Múzquiz-Nueva Rosita, con la finalidad de entrevistamos con la C. Ag1, quejosa del expediente de mérito, por lo que al encontrarnos con esta última, refirió que el motivo de habernos citado en estas instalaciones era debido a que después de interponer la queja ante la comisión de los Derechos Humanos, realizó la denuncia correspondiente ante el Ministerio Publico con el Agente E1 comisionado de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, quien le solicitó acudir a las instalaciones del Ministerio Publico donde también se encuentra la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el cual ocurrieron los hechos denunciados por parte de la quejosa, siendo agredida por elementos de Seguridad Publica, todo esto para recabar evidencia de campo y fotográfica donde señalaría los lugares en los que fue agredida junto con su hermana y uno amigo. Por lo anterior, la quejosa solicitó el acompañamiento del personal de la Sexta Visitaduría. Asimismo, nos trasladamos al interior de edificio para llegar a las oficinas del Ministerio Publico y una vez ahí, fuimos recibidos por el Licenciado E1, quien mencionó que estaban realizando diligencias de reconocimiento de campo, y que faltaba precisar el lugar exacto donde fue golpeada y amenazada la quejosa ya que se desprende en su denuncia que ocurrió en inmediaciones de la parte trasera de las Instalaciones de la Dirección de Seguridad Publica y por consecuencia integrarían la carpeta de investigación. Posteriormente, al salir de la oficina del Agente del Ministerio Publico se procedió a realizar dicha diligencia en acompañamiento a la quejosa Ag1, saliendo por un pasillo de aproximadamente 5 metros de largo que se encontraba a un costado de la entrada a Ministerio Publico, el cual finaliza a la parte trasera del edificio, por lo que al salir se observó diversos vehículos de la policía municipal que no estaban en funcionamiento, así como de la Fiscalía General del Estado, es de aclararse que la parte trasera del edificio no está delimitado por una cerca o muro, ni se encuentra alguna edificación aledaña ni urbanizada, encontrándonos con terracería y monte prevaleciendo flora silvestre y algunos caminos improvisados por la salida y entrada de los vehículos pertenecientes a estas dependencias. Acto seguido, la quejosa junto con los agentes del Ministerio Publico, un elemento de la Agencia de Investigación Criminal así como del Licenciado E2, y un servidor, recorrió el área trasera del lugar, trasladándonos hasta un camino de terracería, el cual daba al área de la cárcel municipal donde la quejosa mencionó que las patrullas llegan siempre por este lado e ingresan a los detenidos, sin embargo, a ella antes de llevarla ahí la trasladaron a un lugar donde termina dicho camino de terracería, por lo que recorrimos ese camino el cual se iba ocultando por matorrales y flora silvestre, al llevar a su punto final se logra apreciar un espacio libre y oculto que desde ese punto no podría ser visto por alguna persona, donde refiere la quejosa que fue ahí donde estacionaron los elementos de Seguridad Publica la Patrulla para poder golpearla y amenazarla junto con su hermana y su amigo, por lo que esta Comisión recabó evidencia fotográfica del lugar, así como personal de la Fiscalía General del Estado. Posteriormente, nos trasladamos por ese mismo camino y nos dirigimos hasta el acceso que está detrás de las celdas de la Policía Municipal, observando que en ese momento se encontraba estacionada una patrulla de la Policía Municipal de la cual descienden 3 elementos uniformados quienes llevaban detenido a una persona, misma que fue ingresada al área de guardia para recabar sus datos en el libro de registro, por lo que tuvimos que esperar unos minutos para poder ingresar a dicho lugar, y una vez desocupado personal de la fiscalía y de esta oficina de los Derechos Humanos se entrevistaron con el responsable de la guardia a quien se le solicitó el libro de registros para revisar el contenido del mismo específicamente el día 08 de mayo de 2022 en que fue ingresada la C. Ag1, sin embargo, pidió que le diéramos tiempo en llamar al Director de Seguridad Pública Municipal quien le daría autorización en proporcionarnos el libro de registro, por lo que realizó la llamada telefónica correspondiente y una vez finalizada su llamada nos entregó dicho libro de registro el cual fue inspeccionado, capturando fotografías de su portada así como del día en que fue registrada la quejosa para su ingreso a la cárcel municipal. Finalmente, nos trasladamos al área donde se encuentran las celdas municipales señalando la quejosa que en la puerta de acceso junto a un armario de metal fue de nueva cuenta agredida por los elementos de la Policía Municipal tirándola al suelo mientras que le propinaban patadas en la cabeza y en el cuerpo, por lo que se procedió a fotografiar el área señalada por la quejosa, después nos trasladamos hasta las oficinas del ministerio público, y al llegar ahí, el Agente del Ministerio Publico E1, refirió que levantarían las actas correspondientes de la diligencia realizada, además de solicitarle a la quejosa una ampliación de los hechos denunciados por lo que se le preguntó a esta última si requeriría la asistencia del personal de la Comisión de los Derechos Humanos, a lo cual refirió que no haría falta nuestra presencia para las declaraciones que habrían de llevarse. Por lo que personal de esta Comisión se retiró de las instalaciones del Ministerio Publico sin antes referirle a la C. Ag1 que para cualquier duda que tuviese dentro de las investigaciones que estarían llevando el personal de la Fiscalía General del Estado, así como las actuaciones del día de hoy se comunicara con el personal de la Sexta Visitaduría...” (sic)*

1. Informe pormenorizado de fecha 28 de mayo de 2022.

Suscrito por *A1*, presidenta municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila, en el que se comunica lo siguiente:

“…*Que en el análisis de los hecho que se refiere la C. Ag1 precisados en el oficio de referencia, hago de su conocimiento que mediante Informe Policial Homologado con número de referencia X el C. Ar2 elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Múzquiz Coahuila suscribió el informe correspondiente estableciendo como evento "VIOLENCIA CONTRA MIEMBROS, DAÑOS LESIONES Y LO QUE RESULTE", precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, siendo esto la 01:45 horas del día 08 de Mayo del 2022 en donde se recibe una llamada anónima a la guardia de seguridad pública municipal, en la ciudad de Melchor Múzquiz, Coahuila, en donde se reporta una riña en el exterior del bar llamado la Malagueña, que se localiza en calle Hidalgo entre Zaragoza y Allende en la zona centro de dicha ciudad antes mencionada, por lo que los oficiales de la unidad X los cuales eran el responsable en turno el oficial Ar2 Y los elementos Ar3, Ar4, por lo que aproximadamente a las 01:55 horas del día 08 de mayo llegaron los oficiales de policía al bar “la Malagueña” donde el vigilante de dicho bar el señor E3 indico que minutos antes había salido una pareja las cuales eran clientes del bar y detrás de ellos un grupo de personas entre ellos dos mujeres jóvenes que vestían una de ella un conjunto X de complexión robusta y la otra mujer de complexión delgada de cabello largo con un top Xl, misma que momento antes había tenido un altercado con una joven de nombre E4, dentro del bar, y que los hombres lo habían empezado a golpear al hombre y ambas mujeres solo grababan la agresión con sus teléfonos celulares, llevándolo así hasta la plaza principal, por lo que los elementos de seguridad pública se trasladaron hasta la plaza municipal, y estacionándose enfrente del negocio denominado farmacia Benavides, descendiendo de la unidad los oficiales, Ar2, Ar3 y Ar4, al momento de llegar una joven de sexo femenino, complexión delgada, cabello lacio suelto y negro, la cual vestía un pantalón de mezclilla de color X y un top de color X, empezó a insultar al oficial Ar2, misma joven que coincidía con las características que había proporcionado el vigilante del bar, esta joven le grito palabras altisonante al oficial Ar2, a lo que el elemento de seguridad, le pido de manera pacífica que se tranquilizara, pues primero que nada querían conocer cuál era el inconveniente que se estaba presentando, pero la joven, con las características antes descritas lo que hizo fue darle un puñetazo a la altura del rostro al policía Ar2, por lo que la agente Ar4, quiso tranquilizar a la joven que vestía un top X y pantalón de mezclilla color X, sin calzado, pero la joven de lugar de ceder, se comportó de una manera agresiva por lo que la oficial procedió a colocarle los aros de seguridad, mas sin embargo solo fue posible colocarle un aro en la mano izquierda, ya que la misma agresora, mordió la mano izquierda de la oficial Ar4, después la agresora sujeto con su mano izquierda el cabello de la oficial Ar4, en ese momento el oficial Ar2 intento quitar la agresión de la cual estaba siendo objeto la elemento de seguridad la señora Ar4, intentando separarla, el oficial Ar2 estiraba los aros de seguridad; mientras que la agente Ar4 intentaba zafarse de su agresora, mas sin embargo la agresora no cedió en ningún momento, y a raíz de esto llegó una mujer de sexo femenino, de complexión robusta con vestimenta estampada en flores siendo también coincidente con la descripción antes obtenida del guardia de seguridad del bar la malagueña, esta mujer también le estiro el cabello a la oficial Ar4 la cual debido a esta agresión de las dos jóvenes cayó al suelo, mientras acontecían estos hechos el agente Ar3, se centró en la detención de unos de los agresores que participaron en la riña por la cual habían sido llamados, y quien subió a la caja de unidad X persona esta que respondía al nombre de T2, una vez ya detenido a esta persona, se aproximó a donde estaba siendo agredida la agente de seguridad publica la oficial Ar4, para tratar de retirar a la otra persona del sexo femenino de complexión robusta y con vestimenta floreada, de cabello largo y teñido que también estaba agrediendo a la oficial Ar4, por lo que hasta dicho lugar llego la unidad X quien estaba tripulada por los agentes Ar5, Ar6 y Ar7, con el objetivo de brindar ayuda y siendo la agente Ar5 quien fue la primera en brinda apoyo en tratar de controlar a las agresoras, y logrando separa a la primera de ellas, quien era la que vestía con pantalón de mezclilla color X y top X quien ahora se sabe responde al nombre de Ag1, y a quien le pudo colocar en ese momento los aros de seguridad por delante y la abordo a la unidad X; por su parte la agente Ar4, aseguro a la segunda agresora la cual responde al nombre de T1 a quien también le fueron colocados los aros de seguridad y quien fue abordada a la unidad X en la parte del asiento posterior de la unidad y custodiada por las agentes Ar4 y Ar5, cabe mencionar que en el traslado de las agresoras a las oficinas de seguridad publicas continuo la agresión de ambas personas detenidas, ya que Ag1 mordió el dedo medio de la mano izquierda de la agente Ar5 así como también araño en la parte derecha del cuello y causándole daños a unos collares de plata que llevaba puesta la oficial. Por lo que aproximadamente a las 02:10 horas del domingo 08 de mayo del 2022 se les informa a T1 de X años de edad, Ag1 de X años de edad y T2 de X años de edad que serán detenidos y puestos a disposición del ministerio público por el delito de VIOLENCIA CONTRA MIEMBROS, DAÑOS, LESIONES Y LO QUE RESULTE, informándole de sus derechos. Así mismo se procedió al llenado de actas correspondiente al lugar, y dándole aviso a la agencia del ministerio público del fuero común de los hechos ocurridos al agente en turno trasladándose en la XXXX hacia las oficinas de la agencia del ministerio público en Múzquiz, Coahuila, todo está para ser certificados por el médico de Municipio el D. R E5 tanto como los imputados y los oficiales para posteriormente realizar el registro nacional de detenciones quedando registrados como los imputados T2 de X años de edad, T1 de X años de edad y Ag1 de X años de edad, destacando que la recepción del informe Policial Homologado fue recibida por la Agente del Ministerio Publico, la LIC. E6 a las 03:01 horas DEL DIA 08 DE MAYO DE 2022, los agentes también hacen mención de que antes de que retirarse del lugar de los Hechos se entrevistaron con E7 Y E8, el cual menciono que fue es miembro militar en activo destacamento en la ciudad de Melchor, Múzquiz, y quien fue agredido física y verbalmente por los hoy detenidos y demás sujetos, haciéndole mención los agentes que debería acudir al ministerio público para su certificación médica y presentar su denuncia correspondiente.*

*Cabe mencionar que esta autoridad tiene conocimiento de que los elementos de seguridad publica Involucrados en los hechos que se investigan se encuentran procesados ante el juzgado de primera Instancia en materia penal del distrito judicial en sabinas Coahuila, por el delito de abuso violento de autoridad radicado con el numero estadístico X/X y de igual manera se tiene conocimiento que los servidores públicos a quienes se les interpuso la queja correspondiente de igual forma denunciaron penalmente a T1 Y Ag1, por los delitos de Violencia contra miembros de seguridad pública, lesiones y daños, carpeta esta que se encuentra integrándose en la mesa de asuntos con detenidos de Múzquiz, Coahuila a cargo de la licenciada E6.*

*También me permito proporcionar a usted copia auténtica de las videograbaciones con que se cuentan en el dispositivo de almacenamiento de cámaras de vigilancia que se encuentran instaladas tanto al exterior como al interior de las oficinas de seguridad pública municipal, el área de celdas y el pasillo que lleva a las mismas, para efecto que de antes de resolver en definitiva sea analizado con objetividad el contenido de dichos videos y en que se podrá advertir una situación contraria a lo manifestado por la quejosa…”*

1. Informe policial homologado de fecha 08 de mayo de 2022, anexado al informe pormenorizado rendido por la Autoridad responsable, hora de puesta a disposición: 03:01 horas, en el que se asienta lo siguiente:

*“…**POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO INFORMA QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 01:45 HORAS DEL DÍA 08 MAYO DEL AÑO 2022 SE RECIBE LLAMADO ANÓNIMO POR PARTE DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO A LA GUARDIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MELCHOR MUZQUIZ PARA REPORTAR UNA RIÑA EN EL EXTERIOR DEL BAR LLAMADO LA MALAGUEÑA QUE SE LOCALIZA CALLE HIDALGO ENTRE ZARAGOZA Y ALLENDE DE LA ZONA CENTRO POR LO QUE EL OFICIAL DE GUARDIA E9 PASA EL REPORTE DE MANERA INMEDIATA VÍA TELEFÓNICA A LA UNIDAD X AL RESPONSABLE DE TURNO Ar2 Y LOS ELEMENTOS Ar3, Ar4 QUIENES VIAJABAN A BORDO DE LA UNIDAD POR LO QUE DE MANERA INMEDIATA SE TRASLADAN A EL LUGAR YA MENCIONADO ARRIBANDO A LAS 01:55 HORAS DEL DÍA DOMINGO 08 DE MAYO DEL 2022 AL ARRIBAR AL LUGAR DE LA MALAGUEÑA, EL VIGILANTE DE NOMBRE E3 "N" INDICO QUE MINUTOS ANTES HABÍA SALIDO UNA PAREJA QUE ERAN CLIENTES DEL BAR, Y DETRÁS DE ELLOS UN GRUPO DE PERSONAS ENTRE ELLOS DOS MUJERES JÓVENES QUE VESTÍA UNA DE ELLAS UN CONJUNTO X Y LA OTRA DELGADA DE CABELLO X CON UN TOP X, MISMA QUE MOMENTOS ANTES HABÍA TENIDO UN ALTERCADO AL INTERIOR DEL BAR CON OTRA MUJER JOVEN DE NOMBRE E4 Y QUE LOS HOMBRES LO HABÍAN EMPEZADO A GOLPEAR AL HOMBRE Y LAS MUJERES GRABABAN LA AGRESIÓN CON SUS TELÉFONOS CELULARES, LLEVÁNDOLO ASÍ HASTA LA PLAZA PRINCIPAL, POR LO QUE NOS DIRIGIMOS HASTA LA INTERSECCIÓN DE LAS CALLES HIDALGO Y ZARAGOZA, LOGRANDO VER QUE EN LA PLAZA EN LA ESQUINA DE ZARAGOZA Y PRESIDENTE JUÁREZ, SE VEÍA UNA AGRESIÓN ENTRE PERSONAS, LE DIMOS VUELTA A LA PLAZA PRINCIPAL PERO YA CON SEÑALES AUDIBLES Y VISIBLES PIDIENDO EL APOYO DE MÁS UNIDADES DE LA POLICÍA MUNICIPAL, AL VER LOS AGRESORES LA UNIDAD POLICIACA QUE SE APROXIMABA, MUCHOS DE ELLOS COMENZARON DISPERSARSE, POR LO QUE LLEGAMOS ESTACIONANDO LA UNIDAD AFUERA DEL NEGOCIO DENOMINADO FARMACIA BENAVIDES, DESCENDIMOS DE LA UNIDAD Ar3, CONDUCÍA LA UNIDAD NÚMERO XXXX, EL RESPONSABLE DE TURNO Ar2, VIAJABA COMO COPILOTO Y LA OFICIAL Ar4 VIAJABA EN EL ASIENTO POSTERIOR, AL DESCENDER DE LA UNIDAD, Ar2 FUE RECIBIDO CON INSULTOS DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, DE COMPLEXIÓN DELGADA, CABELLO X. QUE, VESTÍA PANTALÓN DE MEZCLILLA X, Y TOP X COINCIDIENDO CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE HABÍA PROPORCIONADO EL VIGILANTE DEL BAR QUIÉN LE DIJO "MANEJA BIEN PENDEJO, PORQUE NO TE FIJAS COMO MANEJAS” SE LE PIDIÓ QUE SE TRANQUILIZARA, PERO LA FEMENINA SOLTÓ UN PUÑETAZO AL RESPONSABLE DE TURNO, EN SU ROSTRO, POR LO QUE LA AGENTE Ar4 QUISO TRANQUILIZAR A LA AGRESORA QUE VESTÍA UN TOP X Y PANTALÓN DE MEZCLILLA X, PERO LA MUJER SE MOSTRÓ MÁS AGRESIVA, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A COLOCAR LOS AROS DE SEGURIDAD, PERO SOLO SE LOGRÓ COLOCAR UNO EN SU MANO DERECHA IMPIDIENDO LA AGRESORA LA COLOCACIÓN DEL OTRO YA QUE MORDIÓ LA MANO IZQUIERDA DE LA AGENTE Ar4, Y DESPUÉS DE ESO LA AGRESORA SUJETO CON SU MANO IZQUIERDA EL CABELLO DE LA COMPAÑERA Ar4, MIENTRAS TANTO EL AGENTE Ar2, INTENTABA QUITAR LA AGRESIÓN DE QUE ERA OBJETO SU COMPAÑERA POR PARTE DE LA AGRESORA, INTENTANDO SEPÁRALA DE LA POLICÍA ESTIRANDO LOS AROS DE SEGURIDAD; MIENTRAS QUE LA AGENTE Ar4 INTENTABA ZAFARSE DE SU AGRESORA, LLEGO OTRA MUJER DE COMPLEXIÓN ROBUSTA CON VESTIMENTA ESTAMPADA EN FLORES, SIENDO TAMBIÉN COINCIDENTE CON LA DESCRIPCIÓN DEL VIGILANTE DEL BAR Y JALO DEL CABELLO A LA AGENTE Ar4 CAYENDO ESTA ÚLTIMA AL SUELO, EL AGENTE Ar3 SE ABOCO A LA DETENCIÓN DE UNO DE LOS AGRESORES QUE PARTICIPABAN EN LA RIÑA Y A QUIEN SUBIÓ A LA CAJA DE LA UNIDAD XXXX, UNA VEZ QUE ASEGURO AL DETENIDO DE NOMBRE T2, EL AGENTE Ar3 PROCEDIÓ A INTENTAR RETIRAR A LA OTRA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUE VESTÍA UN CONJUNTO XXXXX DE BLUSA Y PANTALÓN, DE COMPLEXIÓN ROBUSTA CABELLO LARGO TEÑIDO, QUIEN TAMBIÉN LLEGO A AGREDIR A LA COMPAÑERA Ar4 A QUIEN TAMBIÉN JALABA DE SU CABELLO HASTA DICHO LUGAR LLEGO LA UNIDAD XXXX DE LA POLICÍA MUNICIPAL QUIEN ERA TRIPULADA POR LOS AGENTES Ar5, Ar6 Y Ar7 SIENDO LA PRIMERA DE LAS AGENTES QUIEN DIO APOYO PARA CONTROLAR A LAS AGRESORAS, LOGRANDO SEPARAR LA PRIMERA DE LAS AGRESORAS QUIEN VESTÍA PANTALÓN DE MEZCLILLA XXXXX Y TOP XXXX QUIEN RESPONDE AL NOMBRE DE Ag1 A QUIEN LE COLOCO POR COMPLETO LOS AROS DE SEGURIDAD POR DELANTE Y LA ABORDO A LA UNIDAD XXXX; POR SU PARTE LA AGENTE Ar4, ASEGURO A LA SEGUNDA DE LAS AGRESORAS QUIEN RESPONDE AL NOMBRE DE T1 A QUIEN TAMBIÉN LE FUERON COLOCADOS AROS DE SEGURIDAD Y ABORDADA A LA UNIDAD XXXX EN LA PARTE DEL ASIENTO POSTERIOR DE LA UNIDAD CUSTODIADA POR LAS AGENTES Ar4 Y Ar5, CABE MENCIONAR QUE EN EL TRASLADO DEL LUGAR DE LOS HECHOS A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, CONTINUO LA AGRESIÓN DE LAS HOY DETENIDAS A LAS OFICIALES DE SEGURIDAD PUBLICA YA QUE Ag1 MORDIÓ EL DEDO MEDIO DE LA MANO IZQUIERDA DE Ar5 ASÍ COMO TAMBIÉN ARAÑÁNDOLA EN LA PARTE DERECHA DE SU CUELLO Y CAUSÁNDOLE DAÑOS A UNOS COLLARES DE PLATA QUE LLEVABA PUESTOS, POR LO QUE SIENDO LAS 02:10 HORAS DEL DÍA DOMINGO 08 DE MAYO DEL 2022 SE LES INFORMA A QUIENES SE IDENTIFICARON CON LOS NOMBRES DE T1 DE XX AÑOS DE EDAD, Ag1 DE XX AÑOS Y T2 DE XX AÑOS QUE SERÁN DETENIDOS Y PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO POR EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA MIEMBROS DAÑOS LESIONES Y LO QUE RESULTE, INFORMÁNDOLE DE SUS DERECHOS QUE LE ASISTEN ESTIPULADOS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PROCEDIENDO A REALIZAR EL LLENADO DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES DEL LUGAR, DÁNDOLE AVISO DE MANERA INMEDIATA A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN DE LOS HECHOS OCURRIDOS A EL AGENTE EN TURNO TRASLADADOS EN LA UNIDAD OFICIAL XXXX HACIA LAS OFICINAS DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE MUZQUIZ TOMANDO COMO RUTA LA CALLE ZARAGOZA, 5 DE FEBRERO, HIDALGO, DIAGONAL M. ACOSTA, CARRETERA MUZQUIZ ROSITA KM 1.5 PARA SER CERTIFICADO POR EL MEDICO DE MUNICIPIO EL DR. E5 TANTO COMO LOS IMPUTADOS LOS OFICIALES PARA POSTERIORMENTE REALIZAR EL REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES QUEDANDO REGISTRADOS EL IMPUTADO EL C. T2 DE XX AÑOS CON EL FOLIO CL/FC/XXX/XX'XXXX/XXXX LA C. T1 DE XX AÑOS DE EDAD CON EL NÚMERO DE FOLIO CL/FC/XXX/XXXXXXXX/XXXX Y LA C. Ag1 DE XXX AÑOS CON EL NÚMERO DE FOLIO CL/FC/XXX/XXXXXXXX/XXXX REALIZANDO EL PRESENTE INFORME POLICIAL HOMOLOGADO POR LO QUE ES ENTREGADO EL PRESENTE INFORME POLICIAL HOMOLOGADO LAS ACTAS CORRESPONDIENTES DICHO EVENTO Y LOS CERTIFICADO MÉDICOS TANTO DE LOS IMPUTADOS COMO DE LOS OFICIALES SIN DEMORA A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN DE MELCHOR MÚZQUIZ, CABE MENCIONAR QUE ANTES DE RETIRARNOS DEL LUGAR DE LOS HECHOS NOS ENTREVISTAMOS CON E7 Y E8 QUIENES DIJERON SER ELEMENTO MILITAR EN ACTIVO DESTACAMENTADO EN ESTA CIUDAD Y QUIEN MENCIONO QUE FUE AGREDIDO FÍSICA Y VERBALMENTE POR LOS HOY DETENIDOS Y OTROS SUJETOS MÁS, HACIÉNDOLE SABER QUE DEBÍA ACUDIR AL MINISTERIO PÚBLICO PARA SU CERTIFICACIÓN MÉDICA PRESENTAR SU DENUNCIA CORRESPONDIENTE. SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDAMOS DE SU ENTERA DISPOSICIÓN PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO.…*” (Sic).

1. Certificado médico de fecha 08/05/2022, practicado *T2* de X años de edad, suscrito por el Dr. *E5*, en el que se señala lo siguiente:

*“Masculino de XX años de edad detenido por Seguridad Pública motivo violencia contra miembros integrantes de Seguridad actualmente asintomático hidratado íntegro sin lesiones IDX=SANO”* (Sic).

1. Certificado médico de fecha 08/05/2022, practicado a *T1* de *X* años de edad, suscrito por el Dr. *E5*, en el que se señala lo siguiente:

*“Femenino de XX años de edad detenida por Seguridad Pública motivo violencia contra miembros integrantes de Seguridad actualmente íntegra sin lesiones. IDX=SANA”* (Sic).

1. Certificado médico de fecha 08/05/2022, practicado a *Ag1* de 18 años de edad, suscrito por el Dr. *E5*, en el que se asienta lo siguiente:

*“Femenino de XX años de edad detenida por Seguridad Pública motivo violencia contra miembros integrantes de Seguridad. Actualmente íntegra hidratada sin lesiones IDX=SANA”* (Sic).

1. Certificado médico de fecha 08/05/2022, practicado a *Ar2* de X años de edad, suscrito por el Dr. *E5*, en el que se señala lo siguiente:

*“Masculino de XX años, sufre agresión física por parte de una detenida de nombre Ag1 Ar2 presenta escoriaciones en tabique nasal y parpado izquierdo IDX=Policontundido”* (Sic).

1. Certificado médico de fecha 08/05/2022, practicado a *Ar4* de X años de edad, suscrito por el Dr. *E5*, en el que se señala lo siguiente:

*“Femenino de XX años de edad sufre agresión física por parte de ambas detenidas de nombre Ag1 y su hermana T1 Presenta mordedura mano izquierda escoriaciones en brazo derecho IDX=Policontundida”* (Sic).

1. Certificado médico de fecha 08/05/2022, practicado a *Ar5* de X años de edad, suscrito por el Dr. *E5*, en el que se señala lo siguiente:

*“Femenino de xx años sufre agresión física por parte de una detenida de nombre Ag1 Ar5 presenta mordedura en mano izquierda dedo medio y escoriación en cuello IDX=Policontundida”* (Sic).

1. Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 29 de mayo de 2022, levantada por el Encargado de la Sexta Visitaduría Regional de la CDHEC, referente al desahogo de vista del informe pormenorizado por parte de la Quejosa, *Ag1*, quien manifestó lo siguiente:

*“… las cosas no fueron así, sucedieron tal cual lo mencioné en mi queja, lo que dice la autoridad es totalmente diferente y no es como todo paso…”*

1. Copia fotostática de la carpeta de investigación C.I. X/X, N.U.C: COA/PG/CAR/SB/X/AA-X de la que se desprende diversos elementos probatorios que se describen a continuación:
2. Dictamen médico inicial de lesiones de fecha 09 de mayo de 2022.

Realizado por el Dr. *E10*, perito médico forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, a la C. *Ag1*, en el cual se señala lo siguiente:

*“…DESCRIPCIÓN DE LESIONES*

*1. EXCORIACION DE 0.5 CM EN REGION INFRAORBITAL DERECHA*

*2. EQUIMOSIS DE 1CM DE LONGITUD EN REGION FRONTAL LATERAL IZQUIERDA*

*3. EXCORIACION DE 2 CM DE LONGITUD EN REGION CERVICAL POSTERIOR*

*4.* *ERITEMA PUNTIFORME DE 0.5 CM EN REJION LUMBAR IZOUIERDA*

*5. HEMATOMA DE 3X8 CM DE SUPERFICIE EN REGION DE ANTEBRAZO DERECHO CARA ANTERIOR TERCIO MEDIAL*

*6. HEMATOMA DE 3X2 CM DE SUPERFICIE EN REGION DE ANTEBRAZO DERECHO CARA ANTERIOR TERCIO DISTAL*

*7. HEMATOMA DE 3X5 CM DE SUPERFICIE EN REGION DE ANTEBRAZO DERECHO EN CARA POSTERIOR DE ANTEBRAZO IZQUIERDO TERCIO DISTAL*

*8. HEMATOMA DE 3 CM DE DIAMETRO EN CARA POSTERIOR DE ANTEBRAZO IZQUIERDO TERCIO DISTAL*

*9. EXCORIACION DE 3 CM DE LONGITUD EN CARA ANTERIOR DE ANTEBRAZO IZQUIERDO EN TERCIO MEDIO*

*10. HEMATOMA DE 5 CM DE DIAMETRO EN HOMBRO IZQUIERDO*

*11. HEMATOMA DE 3 CM DE DIAMETRO EN PECHO IZQUIERDO*

*12. EXCORIACION DE 1 CM DE LONGITUD EN CARA ANTERIOR DE PIERNA DERECHA EN TERCIO PROXIMAL*

*13. EXCORIACION MENOR A 0.5 CM DE LONGITUD EN PIERNA DERECHA EN TERCIO DISTAL*

*14. HEMATOMA DE 8 CM DE DIAMETRO EN GLUTEO DERECHO*

*15. HEMATOMA DE 3 CM DE DIAMETRO EN CARA ANTERIOR DE RODILLA IZQUIERDA*

*MECANISMO DE LESIONES:*

*LAS LESIONES FUERON PROVOCADAS POR MECANISMO DE ABRASION Y PERCUSION CON OBJETO CONTUSO.*

*CLASIFICACIÓN DE LESIONES:*

*LAS LESIONES DICTAMINADAS, SON LESIONES LEVES LAS CUALES POR SU PROPIA NATURALEZA TARDAN MAS DE 15 DlAS EN SANAR Y MENOS DE 60 DlAS, NO PONEN EN RIESGO LA VIDA POR NO DAÑAR ORGANOS VITALES Y NO DEJAN CICATRIZ VISIBLE EN CARA. POR LAS CARACTERISTICAS CROMATICAS SON LESIONES QUE TIENEN UNA TEMPORALIDAD MAYOR DE 24 HORAS…”*

1. Informe policial homologado de fecha 12 de mayo de 2022, suscrito por el agente *E11* de la Agencia de Investigación Criminal, en el que se asienta lo siguiente:

*“… Nos permitimos informar a usted en relación a la orden de investigación girada en las carpetas de X/SAB/ULRP/X iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana Ag1, por el delito de abuso violento de autoridad, lesiones, amenazas o lo que resulte en contra de Ar1, Ar4, Ar2 y otros, de los hechos acontecidos el día domingo 8 de mayo del 2022, le informo lo siguiente:*

*Al dar inicio de las investigaciones correspondientes a este hecho, el suscrito E11, me entreviste de manera verbal con Ag1, quien me manifestó que en su denuncia se estableció de manera errónea el nombre de Ar1, que el correcto es X, que los hechos sucedieron como lo narra en la denuncia, que posteriormente acudiría ante el Ministerio Público a darle seguimiento a su investigación.*

*Asimismo, el suscrito al tratar de identificar a los probables responsables indiciados que se señalan como elementos de seguridad pública municipal, puedo señalar que conozco por mi actividad diaria como Policía de la Agencia de Investigación Criminal a la mayoría de los oficiales de seguridad pública municipal de Múzquiz, entre ellos están Ar2, Ar4, Ar3 y este último es el elemento municipal de apellido X, así como también puedo identificar a Ar1, quien ella misma en diferentes operativos o reuniones de seguridad que se han llevado a cabo se identifica como asesora jurídica de la policía municipal de Múzquiz, persona quien da directamente órdenes operativas a los elementos de dicha corporación e incluso en las redes sociales del municipio y de la alcaldesa A1 aparecen fotografías de Ar1 trabajando en operativos como lo fue el 10 de marzo de 2022.*

*Se anexan fotografías del operativo donde en algunas de ellas aparece trabajando Ar1, quien utiliza uniforme de dicha corporación, de igual forma anexamos la versión pública de su declaración patrimonial, la cual fue obtenida mediante consulta pública, en la página oficial, de declaraciones de servidores públicos.*

1. Informe de Investigación Criminal de fecha 13 de mayo de 2022.

Signado por el C. *E12*, oficial de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, en la cual se puede observar la transcripción de los videos contenidos en una memoria USB, la cual fue aportada por la victima *Ag1* y contiene videograbaciones por tomas en el momento y lugar del hecho que precisa en su denuncia. Documental de la que destaca lo siguiente:

*“* […]

*1)* *El primer video “X”, se trata de una videograbación a color con audio, con una duración de X segundos, en el cual se observa que, en el inicio de la videograbación, una plaza pública, detrás de esta un comercio de la “Benavides”, así como diversas personas y vehículos.*

*Se aprecia que la persona que esta video grabando camina en dirección hacia una unidad policial, la cual tiene las torretas prendidas, unidad policial con el número económico XXXX, se observa que en la parte de atrás a dos personas del sexo hombre de pie, mientras que se observa a una persona del sexo hombre sentado sobre la tapa de la caja de dicha unidad policial, personas las cuales son las siguientes:*

*Sujeto 1: un hombre, quien usa uniforme de la policía municipal en color azul obscuro, de tez X, cabello X, complexión X, quien usa X, persona que se llama Ar3, a quien conozco debido a mis labores, puesto que en múltiples ocasiones hemos coincidido en nuestras labores.*

*Sujeto 2. Un hombre de camisa a x de x, que se observa de espaldas, de cabello x, de complexión x, con pantalón tipo x.*

*Sujeto 3. El cual se encuentra sentado sobre la tapa de la caja de dicha unidad policial, el cual es hombre, quien usa X, con las manos en la espalda, usa camisa color X, con X. Persona a quien conozco ya que estuvo detenido y puesto ante el ministerio público, dentro de los autos de la carpeta de investigación número X/X, ante el Agente del Ministerio Público Lic. E6, siendo que este sujeto responde al nombre de T2.*

*Voz de mujer 1 (quien video graba): “es que estamos separando, a un muchacho, lo andábamos separando”.*

*Voz de sujeto 1 (Ar3): “Retírese, retírese”.*

*Voz de mujer 1 (quien video graba): “Yo estoy acá de lejos”*

*Voces inaudibles*

*Voz de mujer 1 (quien video graba): “él tiene la mano quebrada”*

*Voces inaudibles*

*Voz de mujer 1 (quien video graba): “tiene la mano quebrada, no puede ir esposado, Ey no!”*

*Posteriormente, se observa que la mujer que se encuentra realizando la videograbación, realiza un paneo en dirección a la izquierda para posteriormente caminar en dirección donde se observan las siguientes personas:*

*Sujeto 4. Una mujer, quien usa uniforme de la policía municipal en color xxxx, complexión xxxxxx, quien utiliza pasamontañas, observándose parcialmente su rostro.*

*Sujeto 5. Se trata de una mujer, de tez morena, de unos XX o XX años aproximadamente, de cabello XXXX en color XXXX, de nariz XXXX, de complexión XXXXXX, quien utiliza una blusa XXX en color XXXX y pantalón XXXXX, quien usa un reloj tipo XXXXXXX con correa en color XXXXX. A quien identifico como Ag1, debido a que se trata de la víctima dentro de autos de la presente carpeta de investigación.*

*Sujeto 6. Se trata de un hombre, quien utiliza uniforme de policía municipal, de complexión XXXXX, de tez XXXXXX quien utiliza cachucha.*

*Voz de mujer 1 (quien video graba): “Pues no, ella no, porque la esposan”*

*Sujeto 6.: “pereme”*

*Voz de mujer 1: “¿Por qué? Estamos parando el pleito, no estamos haciendo lio”*

*Sujeto 5. Ag1,: "Exactamente"*

*Voz de mujer 1: "andamos pistiando, no podemos con los hombres"*

*Sujeto 6.: "Inaudible, mi reina, hablan pendejadas"*

*Voces Inaudibles*

*Es de señalarse que el sujeto 6 tenía parcialmente sometida a la persona identificada como Sujeto 5 (Ag1), esto debido a que la tenía sujeta con un aro de seguridad sobre la mano derecha de esta persona.*

*2) El Segundo video "X", se trata de una videograbación a color con audio, con una duración de X minutos X segundos, en el cual se observa que en el inicio de la videograbación, se trata del mismo lugar, donde termina la grabación anterior, mismo que se aprecia que es la banqueta del exterior del negocio Benavides y Marysa, en ese lugar se observa a la mujer identificada en la presente como Sujeto 5 (Ag1), quien continua sometida parcialmente por el sujeto 6.*

*Cabe mencionar que el Sujeto 6, lleva un arma de fuego tipo larga, color XXXXX, a la altura de su pecho, sujeta mediante correo. Posteriormente observa que el sujeto 6 y 5 se encuentra de frente, y sujetada por la mano derecha, para después perderse la imagen, puesto que se escucha un forcejeo.*

*Durante el audio de la videograbación, se percibieron los siguientes diálogos:*

*Voces inaudibles*

*Voz de mujer 1 (quien video graba): "inaudible, va a hacer una denuncia, primero tienen que presentarse"*

*Sujeto 5. Ag1,: "exactamente"*

*Sujeto 6.: "inaudible.. tira"*

*Voz de mujer 1 (quien video graba): "Ya xxxxx"*

*Sujeto 5. Ag1,: "ya me estas estresando"*

*Sujeto 6.:"tú me estas estresando"*

*Cabe mencionar que al escuchar la voz del sujeto 6 así como su complexión física y color de tez, puedo concluir que se trata del oficial de la policía municipal de nombre Ar2, esto lo se debido a que he convivido en múltiples ocasiones con dicha persona debido a mis labores de investigación.*

*Voz de mujer 1 (quien video graba): "no la estires así pendejo"*

*Voces inaudibles y forcejeo*

*Voz de mujer 1 (quien video graba): "Eh eh bájala es agresión*

*Sujeto 6. Ar2: "Tumbala tumbala"*

*Voces inaudibles*

*Sujeto 6. Ar2: "Eh suéltame, suéltame"*

*Sujeto 5. Ag1: "ya suéltame, que estas haciendo, primero inaudible"*

*Voz de mujer 2 (no identificada): "Ey respeten"*

*Chiflidos*

*Voces y gritos inaudibles.*

*Voz de mujer 3 (no identificada): "qué bonita, que bonita seguridad pública tiene la presidenta, mira qué bonito"*

*Voces, gritos y gritos de dolor inaudibles.*

*Voz de mujer 3 (no identificada).- "Soy asesora, soy asesora vamos a hablar, vamos a hablar, bueno vamos a hablar, muy bien, vamos a hablar, no empujes"*

*Sujeto 6. Ar2: "hagan lo que tengan que hacer"*

*Voz de mujer 3 (no identificada).- "Soy asesora, vamos a hablar, vamos a hablar, soy asesora vamos a hablar, te estoy diciendo.*

*Voces y grites inaudibles*

*Voz de mujer (no identificada) quien anteriormente estaba video grabando.- "Suéltala ya, la estas ahorcando"*

*3) El tercer video "X", se trata de una videograbación a color con audio, con una duración de X segundos, en el cual se observa que en el inicio de la videograbación, una banqueta pública, detrás de esta un comercio de la "Benavides", así como diversas personas y vehículos, en ese lugar se observa a la mujer identificada en la presente como Sujeto 5 (Ag1), quien continua sometida parcialmente por el sujeto 6, de igual manera observe a la siguiente persona:*

*Sujeto 7. Una Mujer policía, de cabello X en tonalidad X, de complexión X, quien usaba uniforme de la policía municipal, sin cubre bocas. A quien conozco como Ar4, debido a que es miembro de seguridad pública municipal de Múzquiz, hemos coincidido en múltiples ocasiones por motivo de nuestras labores de seguridad.*

*Sujeto 8. hombre de tez X complexión X, quien usaba una playera en color X, y pantalón en ese mismo color quien portaba un celular entre sus manos apuntando su cámara trasera en dirección hacia donde se encontraba el sujeto 5, 6 y 7.*

*Sujeto 9. Una mujer, de tez X, con vestido X y colores diversos y claros, complexión X, tenis en color X*

*Sujeto 10. Una mujer de tez X, de blusa en color X, de pantalón de mezclilla.*

*Es de señalarse que en la videograbación pude observar que el sujeto 5, es decir Ag1, está recibiendo una agresión física por parte del sujeto 6 (Ar2), esto ya que el mismo la tiene sometida sujetando mediante un aro de seguridad el brazo derecho de la víctima, mientras que la sujeto 7, es decir Ar4, quien estira del cabello a la víctima y de igual manera la patea en varias ocasiones a la altura de las piernas, posteriormente, se acerca el sujeto 1 (Ar3), quien auxilia a su compañera oficial Ar4, esto mientras lleva un dispositivo celular en la mano, la ayuda debido a que el sujeto 9, estaba tomando y estirando el cabello del Sujeto 7.*

*En dicha videograbación pude escuchar lo siguiente:*

*Voz de mujer 3 (no Identificada). "Seguridad publica soy asesora vamos a hablar." Estoy insistiendo, vamos a hablar, vamos hablar.*

*Voz de hombre 1. (No identificado) "X ya suéltala X ya"*

*Voz de mujer 3 (no Identificada).- Suéltala ya, te está soltando, Vamos a hablar, he Soy asesora”*

*Voces inaudibles.*

*Voz de hombre 1. (No identificado) "Apacígüese ya"*

*Sujeto 5. Ag1: "Mira yo también mira"*

*Voces inaudibles.*

*El cuarto video "X", se trata de una videograbación a color con audio, con una duración de X segundos, en el cual se observa que en el inicio de la videograbación, una esquina, detrás de esta un comercio de la "Benavides", siendo que esta videograbación, se trata de la misma en forma parcial al primer video observado, esto desde que la persona que videograba realiza el paneo hacia la izquierdo.*

*Además, acompaño al presente un Anexo fotográfico, con un total de XX fotogramas con sus respectivos acercamientos cada una, mismos que fueron extraídos durante la reproducción y análisis de los videos motivo de investigación.*

*CONCLUSIÓN:*

*PRIMERO.- Que dicha videograbación su realizada en el cruce de la Calle Zaragoza casi esquina con Presidente Juárez, en las afueras de los negocios denominados Benavides y Marysa, en la Zona Centro de la ciudad de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, que se logra apreciar que no hay luz solar, por lo tanto resulta factible que la videograbación haya ocurrido en horas de la noche o madrugada.*

*SEGUNDO.- Que en las videograbaciones pude observar a cuatro personas, vestidas con uniforme de la policía municipal de Múzquiz, los cuales quedaron descritos en el presente informe a los que me he referido como sujeto 2, 4, 6 y 9 que en el lugar estaba la unidad policiaca número X.*

*TERCERO.- Que los oficiales antes descritos mantuvieron contacto con cuando menos tres personas sujeto 3, 5 y 9.*

*CUARTO.- De las videograbaciones pude advertir una conducta por parte de las personas identificadas como sujetos 5 y 9, ante los agentes de la policía municipal, como una conducta agresiva y altanera, al cuestionar sus acciones y tratar de evitar su detención.*

*QUINTO.- De igual manera, únicamente de lo observado de las videograbaciones, se puede establecer que dichos oficiales no observaron o dieron cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, puesto que no realizaron acciones tendientes a persuadir, restringir el desplazamiento, o realizar una debida sujeción o incapacitación de las mujeres a detener, sino por el contrario emprendieron acciones excesivas como los fue sujetar y estirar del cabello a la sujeto 5 (Ag1), esto aun y cuando estaban participando en su detención tres oficiales. Además de que el oficial que mantenía sujetada la mano derecha de la víctima con un aro de seguridad, no realizo una sujeción o incapacitación de la persona que pretendía asegurar con dichos aros de seguridad”.*

1. Entrevista de testigo y denuncia de fecha 16 de mayo del 2022.

Realizada a la C. *T1* en la cual se señala lo siguiente:

*“…que la madrugada del día domingo 08 de Mayo de 2020 siendo aproximadamente las 01:40 horas, me encontraba en compañía de mi hermana Ag1 y mi amigo T2; estábamos desde la noche del día anterior en el Bar La Malagueña que está en la calle Hidalgo Zona centro en Muzquiz, en el lugar se suscitó un conato de pleito entre un militar y amigos de T2 que estaban en el sitio y ya cuando iban a cerrar salimos a esa hora que señalo serian como casi las dos de la madrugada, salimos yo iba detrás de T2, Ag1 se quedó atrás porque se le quebró un tacon,caminamos por la plaza del centro, y unos menores amigos de T2 se iban diciendo cosas con el militar, de hecho T2 iba a quitarlos porque él no puede pelear ya que recientemente se opero de una mano, la tiene quebrada; en eso corrieron hacia donde esta la Farmacia Benavides, en la calle Zaragoza Zona Centro de Melchor Muzquiz Coahuila, ahí es verdad que el militar y los menores intercambiaron algunos golpes, y por eso llego la patrulla municipal; llegaron bien rápido y estuvieron a punto de atropellar a uno de los menores, ya que la patrulla se les lancho y se vio como se la echaron; en eso de la patrulla numero X, se bajaron los policías que conozco como Ar2, Ar4 Y Ar3; Ar3 se fue sobre T2 y lo esposo y subió a la caja de la patrulla, de hecho yo estaba grabando eso y les decía que no lo esposaron que estaba quebrado de un mano; al mismo tiempo Ar2 Y Ar4 se fueron sobre Ag1, a quien la esposaron porque les reclamaba como llegaron echando la patrulla y que debían de ser diferentes, Ar2 se molesto y dijo “TE CREES BIEN VERGA PINCHE WERCA PUÑETONA TU NO VAS A SABAR MAS QUE YO, TE VAS A IR DETENIDA TAMBIEN” y la esposo de una mano, mi hermana se defendía y exigía que porque la iban a detener si nosotras solo andábamos separando a los del pleito, de hecho a esos ni los detuvieron; yo me acerque grabando para que soltaran a Ag1, porque en eso Ar2 ya la había agredido, pero cuando me acerque quisieron quitarme el celular y Ar4 me tomo de los cabellos; yo hice lo mismo contra ella, porque también agarro de los cabellos a mi hermana Ag1, forcejeamos, me tiraron un celular con el que grababa y llego Ar1 con otro oficial, y se arrimo otra mujer policía; hasta que la policía cayo al suelo nos soltó de los cabellos y nos detuvieron según que por haber agredido a los policías, pero eso no era verdad, de hecho a mi hermana Ar2 le quito un reloj x que traía de la manzanita; con malos tratos y malas palabras nos subieron a una patrulla la X, nos llevaron a Seguridad Publica, el edificio de la comandancia, en el camino nos iban amedrentando diciendo que nos iba a desaparecer o meter una chinga para que aprendiéramos: Ar2 era el mas agresivo, cuando llegamos nos separaron, a mi me subieron a otra unidad; pero alcance a ver cuándo Ar2 saco la pistola y nos amenazaba y decía que no dijéramos nada que nos sabíamos con quien nos metíamos, de hecho T2 me conto que el sí vio que a Ag1 la siguieron golpeando entre todos; a mi me metieron a una celda junto con mi hermana, nos decían muchas cosas, que éramos una putas, las queridas de los soldados y que nadie pagaría para sacarnos, a Ag1 de cricosa no la bajaban; de hecho una policía le pego a mi hermana cuando le respondió que estaba mejor que ella; estuvimos encerradas doce horas desde las 3 am hasta las 3 pm que salimos, sé que pagaron 18,500 por sacarnos a los tres, pero fue a un abogado güerito E13, pero yo no supe a quien lo entrego o que fue lo que pago, solo sé que después de que pagaron eso nos dejaron salir, a mi la MP me reclamaba daños de un celular y lesiones a los policías, cuando yo era la lesionada y además traía un X funda X de uso rudo; propiedad de un amigo que según quedo resguardado en mis pertenencias pero cuando lo pedí no me lo regresaron, de hecho en Seguridad Publica me dijeron que al lunes siguiente fuera con el directo el dueño del celular para que se lo regresaran, que debía traer papeles del teléfono, cuando saben que yo era quien lo portaba y debían regresármelo con todas mis pertenencias, quiero señalar que yo fui testigo de todas las agresiones que sufrió mi hermana, quedo muy golpeada y además temo por mi integridad ya que nos amenazaron a que no denunciaremos ni dijéramos nada de los que paso, pero mi hermana y yo no lo hicimos, por lo que temo por represalias, solicitando medidas de protección y que se sigan las investigaciones para que se sanciones a los responsables y se me reparo el daño causado, siendo todo lo que tengo que manifestar…”*

1. Criminalística de campo:

Informe de criminalística de campo de fecha 16 de mayo del 2022, signado por la Lic. *E14* en su carácter de perito oficial de Criminalística de Campo de la Fiscalía General del Estado, en el cual se desprende que se constituyó en el lugar del hecho, ocurrido en la calle Zaragoza entre Hidalgo y Presidente Juárez de la Zona Centro a la altura de la tienda denominada Coppel y Farmacias Benavides, con el objeto de practicar una inspección descriptiva del lugar, su fijación fotográfica y planimetría así como también, aplicar las técnicas de investigación criminalística para la búsqueda y en su caso localización, fijación, levantamiento, embalaje y registro del material sensible significativo que pudiera encontrarse en el sitio y sirva para esclarecer la mecánica de los hechos e identificar a quien lo cometió o participo en su comisión. Se anexan seis fotografías en copia fotostática. En relación con la ubicación y descripción del lugar, la Perito asentó lo siguiente:

*“Ubicación: El lugar de intervención se encuentra ubicado en la calle Presidente Benito Juárez esquina con calle Zaragoza colonia Centro la cual está ubicado al centro de la Ciudad de Melchor Múzquiz Coahuila.*

*Colindancias: Las calle Zaragoza esquina con Presidente Benito Juárez, al inspeccionar colinda al norte con locales comerciales y la calle Allende, al sur con la plaza principal, al oriente con la calle Juárez y locales comerciales al poniente con locales comerciales y la calle hidalgo.*

*Descripción del lugar: Se trata de un lugar abierto, siendo la calle Zaragoza entre Presidente Benito Juárez e hidalgo específicamente en la acera norte de la calle Zaragoza donde se localiza la farmacia Benavides una tienda de ropa denominada Marysa así como la tienda Coopel”.*

1. Informe de autoridad de fecha 13 de mayo de 2022.

Suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal y recibido por la Fiscalía General del Estado en fecha del 16 de mayo de 2022, donde se mencionan los generales de varios de los elementos de policía participes de los hechos que se duele la Agraviada y los horarios de trabajo.

1. Certificado médico de fecha 09 de mayo de 2022:

Certificado realizado en el centro médico privado de nombre Clínica-Diagnostica, suscrito por la Dra. *E15*, en su carácter de médico general y en el cual se menciona lo siguiente:

*“…Hago constar que el paciente presenta múltiples hematomas y contusiones en área de ambos antebrazos, piernas y en muslo derecho, además, rasguños en área de cara y espalda. Demas exploración física sin alteraciones…”*

1. Criminalística de campo:

Informe de criminalística de campo de fecha 17 de mayo del 2022, signado por la Lic. *E14* en su carácter de perito oficial de Criminalística de Campo de la Fiscalía General del Estado, en el cual se anexan 11 fotografías y del que se desprende lo siguiente:

*“… Se trata de un lugar abierto, zona despoblado siendo un camino de terracería que se ubica al lado oriente de las instalaciones de cruz roja y/o bomberos, el cual cuenta con un ancho de aproximadamente 6.00 mts, dicho camino de terracería es irregular a una distancia d 60mts aproximadamente se aprecia una brecha o camino de terracería el cual cuenta con un ancho de aproximadamente 3.00 mts el cual colinda a los lados con vegetación típica de la región, hacia el lado sur oriente, continuando por el camino principal el cual da a los patios de seguridad pública y cruz roja, en dichos patios se aprecian diversos vehículos estacionados, así como se aprecia una entrada hacia el patio de la guardia de la policía municipal y donde se localizan las celdas”.*

1. Entrevista de testigo y denuncia.

Entrevista de fecha 18 de mayo de 2022 realizada al C. T2, en la cual se asienta lo siguiente:

*“…Comparezco ante esta representación Social de manera libre y voluntaria para declarar sobre los hechos denunciados por los que me detienen por un pleito que estaba pasando en frente de Benavides, a mí me suben a la caja de la patrulla X el policía que me arresto se llama Ar3, esta unidad donde venía Ar3 venía con exceso de velocidad en la cual casi atropella a un chavo a mí me suben a la patrulla y llega Ag1 le empieza a decir la policía que porque viene a exceso de velocidad que casi atropella al chavo es cuando el policía le pide a sus compañeros que la arresten se acercó su compañero y la esposa de la mano y ella le pregunta porque la están esposando y que se identificara yo me encontraba en la caja de la patrulla y es cuando también veo que empiezan a forcejearse con Ag1 y la hermana de Ag1 la cual estaba conmigo. Ella se llama T1 y le dice al policía que porque me estaban arrestando si solo estaban separando un pleito y un policía le dice que se aleje, que no lo estuviera grabando ya que T1 llego con su teléfono en la mano. Y es cuando T1 mira que están forcejeando a Ag1 y que la quieren detener, mira que un compañero de ellos el otro hombre que yo no sé su nombre pero lo recuerdo como X la empieza a agarrar de los pelos y T1 se acerca a decirle que no la agarraran así y es cuando Ar3 se acerca también en frente de la tienda conocida como Boutique Marissa; se acerca Ar3 y pide refuerzos llegando una troca en contra, sin placa en color X y sin logotipo de policía y estos eran los refuerzo de ellos, me acuerdo que estaba otra muchacha de pelo negro que también empezó a forcejear a Ag1 y T1 y es cuando mire también que Ar1 toma a Ag1 del pescuezo y a T1 la hecha a la patrulla, y a Ag1 ya esposada la echan a la patrulla y veo cuando otro policía se sube atrás de la caja y es cuando nos llevan supuestamente al MP pero nos llevan a la brecha de atrás del MP y primero nada mas era una troca, solo estábamos Ar3 manejando, el acompañante que recuero a ver visto como el X, en la parte de tras estaba la flaquita de pelo negro, Ag1, T1 y Ar4, yo iba en la caja con otro policía, el policía de atrás nunca se identificó en ese momento nos tenía en la parte de atrás del MP, solo recuerdo que la troca se movía ya que se parqueo y se sentía los forcejeos atrás de la troca y luego llego la otra troca que no tenía marca ni nada y bajan a T1 y yo mire que el policía X cachetea en un lado de la caja de la patrulla y luego bajan a Ag1 y llega la otra patrulla sin placa y sin logotipo de policía sin nada y a T1la suben en la otra troca y a PERLA la suben a la misma unidad X con los mismos 4 policías y CORDERO le da más para dentro de la brecha y se vuelven a detener y se vuelven a detener y se vuelve a sentir el forcejeo de adentro de la unidad ya de rato reversean y se fueron para el MP, y como lo digo a mi en ningún momento me agredieron ni me hicieron nada por lo tanto NO ES MI DESEO PRESENTAR DENUNCIA. Luego me piden que me baje de la caja, nos meten al cuarto donde nos toman fotos y nos hacen sacarnos todas las cosas de la bolsa, nos quitan las cosas, nos dicen tu tenías esto, tenías lo otro, nos quitan las esposas a mí y a T1 pero Ag1 no y me acuerdo que entro Ar1 y se llevó a Ag1 y recuerdo que es un espacio donde nos hacen firmar y están las celdas en ese pedazo avientan a Ag1 contra la policía X de pelo X y Ag1 aún estaba esposada y luego la avientan contra esa policía la flaquita y empiezan a forcejear, tumban a Ag1 y todos los policías la empiezan a patear y golpear en el suelo y se la llevaron a la celda, la puerta estaba abierta y se miraba todo ya llevara a Ag1 a la celda, me llevan después a mí y luego T1 a la celda y hasta ahí es todo lo que yo deseo manifestar…”*

1. Denuncia (ampliación de hechos) de fecha 20 de mayo de 2021, presentada por la C. *Ag1*, en la que se asienta lo siguiente:

*“…Que comparezco a fin de ampliar los hechos que declarara con anterioridad, esto en virtud de que he recordado con precisión algunos detalles, siendo estos lo siguiente:*

*Que fui agredida en tres ocasiones por parte de los agentes de la policía municipal de Múzquiz, esto ocurrió de la siguiente manera:*

*En primero de estos ocurrió en como a eso de las 01:40 horas, en las afueras del negocio denominado Marysa y Benavides, esto frente a la plaza pública de la ciudad, en el ubicado en los cruces de la Calle Zaragoza y Benito Juárez de esta ciudad, de las agresiones que recibe por parte del Oficial Ar2 y la Oficial Ar4, esas ya las narre en mi denuncia, además informe que Ar1 fue la persona que me tomo del cuello con una de sus manos, me subió a la fuerza a la patrulla, cabe mencionar que para ese momento yo ya me encontraba esposada de ambas manos, esto con ayuda de la Oficial Mujer que no conozco me empezó a agredir, cuando estaba arriba de la patrulla fue que observe que Ar1 les decía algo a los oficiales y les hacía señas, indicándoles que me llevaran, como que ella los mandaba o les ordenaba a los policías lo que tenían que hacer.*

*Después nos llevaron en dirección a Seguridad Pública, fueron como unos 15 0 20 minutos, yo creo eran como las 02:00 aproximadamente, esta vez fue la segunda agresión, pero se desviaron antes de llegar a seguridad pública, nos metieron como a una brecha que dirige a la parte trasera de seguridad pública sin embargo antes de llegar se metieron a la izquierda a una brecha más pequeña, ya cuando estábamos en la brecha más pequeña, nos encontrábamos a bordo de esa patrulla X-X, los siguientes: el oficial Ar3 de conductor, el oficial Ar2 de copiloto, en la parte de atrás iban la oficial Ar4 detrás del conductor, después en medio iba mi hermana T1, a un lado de ella iba yo y a mi costado derecho detrás del copiloto la oficial mujer que no sé quién es, mientras que T2 estaba en la caja y al parecer un policía pero no recuerdo quien, en eso que llegamos a la brecha como a una curva es que la oficial Ar4 bajo a mi hermana de la patrulla y la mete en la patrulla que iba Ar1, patrulla la cual se encontraba detrás de nosotros, al paso de unos segundo vuelve a entrar a la patrulla la oficial Ar4, que es cuando Ar2 empieza a decirle con claves, como incitando a Ar4 que me golpeara, en eso yo les dije que yo no los había agredido como para que me pegaran, en eso el oficial Ar2 me pego con un puñetazo en el rostro y en eso la oficial mujer y la oficial Ar4 me empezaron a golpear entre las dos, yo empecé a tratar de subir las piernas debido a los golpes que me estaban dando, y en eso el oficial Ar2 me pego con su arma en mis piernas, esto lo sé porque lo sentí, porque sentía el metal de este objeto, incluso me dejo como una herida como abierta, después de que me estuvieron pegando, esto me pareció como una media hora aproximadamente, en eso Ar2 les dice a los oficiales que estaban ahí "grábala, grábala", en eso la oficial que estaba a mi lado derecho, y veo que se prende el flash en dirección a mi rostro, en eso Ar2 me dice "tú vas a decir que tu agrediste a tu hermana, nosotros no te hicimos nada", por lo que yo tuve que decir eso, esto debido a los golpes que me estaban dando, después dejaron de grabar y es cuando Ar2 me dice que si yo digo algo o lo hago público se van a ir en contra de mí y mi familia.*

*Después de esto arranca la patrulla y se dirige hacia la parte trasera de seguridad pública, me bajo de la unidad la policía mujer que no me sé su nombre, yo creo eran como las 02:30 horas, nos llevan hasta una oficina, estando ahí, yo continuo esposada, en eso Ar2 les dice llévate a la pinche flaca a las celdas y le metes otra chinga, esto se lo dice a la oficial mujer que iba a un lado derecho mío en la patrulla, lo que haces esta oficial es que me lleva en dirección a las celdas de seguridad pública, cabe mencionar que observe que había otros policía y en entre ellos estaba Ar1, Ar3 y Ar2, en eso la oficial a la que me estado refiriendo me tira al suelo y en eso se acercan todos los oficiales a golpearme mientras estaba tirada en el suelo, también me empezó a pegar Ar1, Ar3 y Ar2, estuvieron pegando como por unos 15 minutos aproximadamente, me daban golpes con los puños y me daban patadas, todo esto lo hicieron los oficiales: Ar4, Ar3, Ar2, la otra oficial que no me sé su nombre, un policía que estaba ahí y Ar1, se me hizo mucho tiempo porque me estaban pegando, después me metieron en las celdas*”*.*

1. Comparecencia de fecha 20 de mayo de 2022.

Comparecencia de *T1*, en la que se anexan 4 fotografías y se señala lo siguiente:

*“… Acudo de manera libre y voluntaria ante esta autoridad, para agregar lo referido en mi denuncia de hechos, haciendo de su conocimiento que el día 18 de mayo de 2022, siendo aproximadamente las 06:30 de la tarde, llego a mi casa T2 quien me hizo entrega del teléfono X marca X que me había sido asegurado por la policía, al preguntar como lo había recuperado me menciono que estuvo en seguridad pública y que pidió que se lo entregaran, para que se lo regresaran los policías de seguridad publica tuvo que desbloquearlo, que lo pusieron a cargar y puso la clave, como se desbloqueó se lo entregaron; él lo pidió porque se dio cuenta que me lo quitaron cuando nos detuvieron y nos quitaron las pertenencias, por eso quiero manifestar que dicho teléfono ya fue recuperado; así mismo acompaño a mi comparecencia las fotografías de algunas de las lesiones que sufrí de los hechos que denuncie; también quiero agregar, sobre los hechos denunciados, que yo fui testigo de la agresión que sufrió mi hermana Ag1 y que a T2 no le pegaron, pero a mi hermana sí; esto sucedió digamos en tres momentos, la primera agresión fue fuera de la farmacia Benavides, ahí Ar4 me jalo de los cabellos, a mi hermana le pego Ar2, Ar4 y Ar1 la agarro fuerte del pescuezo y ordeno que nos arrestaran, cuando la subieron a la patrulla le pego la otra policía mujer, de hecho a mí me subieron con mi hermana como lo dije, durante el trayecto nos iba pegando la policía mujer y Ar2; a T2 lo llevaban en la caja; cuando nos llevaron a la brecha, antes de meternos a la celda, a mí me separaron de mi hermana, Ar4 Y Ar3 me bajaron de la patrulla y me dieron un golpe en la nuca diciendo “ORA SI BIEN VERGERA”, el que me pego fue Ar3 y se acercó la policía mujer preguntando quien era T1, le dije que yo y me dirigió a la patrulla de Ar1; a mí ya no me pegaron pero Ar1 ordeno qué le metieran una chinga mi hermana y la metieron más adentro de la brecha en la patrulla X, yo me di cuenta que la agredieron Ar2, Ar4, la policía mujer y Ar3, yo escuchaba las agresiones verbales que le hacían, le decían que la iban a desaparecer y que le meterían una chinga y vi como los cuatro la llevaban rodeada, pero como dije a mi Ar1 me subió a su patrulla y se movieron con rumbo a las celdas, a los pocos minutos llego la patrulle X donde venia mi hermana y T2 en la caja, además también observe como golpearon a mi hermana en la entrada de las celdas entre todos, yo estaba con T2 en el cuartito donde nos registraron y cuando abrían la puerta pude ver como a Ag1 la tenían el suelo y la pataleaban, estaban pegándole la policía mujer, un policía hombre, Ar1, Ar4, Ar3 Y Ar2; yo solo les grite que mi hermana estaba embarazada, que era de riesgo el embarazo que tenía un mes; pero eso no es cierto, solo se los dije para que ya no le pegaran, y si cuando les grite como que dejaron de pegarle; a mí me pego Ar2 cuando íbamos en camino de la brecha pero ya en las celdas nadie me pego; a mi hermana es a quien le pegaron más; los más agresivos fueron los policías hombres, quienes se veía que recibían ordenes de Ar1; lo que no han regresado es el reloj de la manzanita de mi hermana, uno color X tipo touch, cuando yo regrese a pedir el celular y me dijeron que tenía que ir el dueño por él, dijeron que el reloj de mi hermana no había sido puesto a disposición en las pertenencias, pero yo vi cuando Ar2 se lo quito a mi hermana cuando la subían a la patrulla, ese reloj lo compro mi hermana de segunda mano hace un par de meses; siendo todo lo que deseo señalar…”*

1. Informe de criminalística de campo de fecha 20 de mayo de 2022, signado por la Lic. *E14* en su carácter de perito oficial de Criminalística de Campo de la Fiscalía General del Estado, al que se anexan 13 fotografías y en el que se señala lo siguiente:

*DESCRIPCION GENERAL DEL LUGAR*

*“Se trata de un lugar abierto, zona despoblado siendo un camino de terracería que se ubica al lado oriente de las instalaciones de cruz roja y/o bomberos, siendo un camino irregular donde se apreció una curva, a mediación de camino se aprecia a la C. Ag1 señalando hacia el camino por el cual ingreso la unidad, posteriormente se apreció a la C. Ag1 al lado oriente del camino señalando una brecha o camino de terracería al sur oriente, continuando por dicha brecha se aprecia una curva donde nuevamente señala hacia el lado oriente otro lugar siendo un área desmontada, de ahí continuando con la inspección es señalado el lugar donde por donde ingresan las unidades de seguridad pública y donde se localizó la guardia y el área de celdas, posteriormente señala el área de la Guardia de seguridad pública municipal, en compañía de el Lic. E2 de la CNDHC, donde fue revisado el libro de detenidos, posteriormente se ingresó por el acceso a las celdas donde en la puerta de las mismas la C. Ag1 hace un señalamiento del lugar donde la arrastraron y golpearon, para después ingresarla a las celdas que también señala en compañía del Lic. E2”*.

De las fotografías anexadas, destaca la gráfica del apartado tres de la hoja 10 del libro de detenidos, en el informe se lee lo siguiente: “*se aprecia el nombre de Ag1 con fecha del 08/05/2022 X años sexo fem remitida a las 02:17*”.

1. Informe de Investigación Criminal de fecha 20 de mayo de 2022.

Signado por *E12* en su carácter de oficial de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, correspondiente a la inspección de los videos contenidos en una memoria USB, aportada por *A2* en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, además, cuenta con XX fotogramas de las grabaciones contenidas en dicho dispositivo. De la descripción de los videos destaca lo siguiente:

*“Primer Video titulado "X\_X", videograbación la cual tiene una duración de X minutos en el cual se observa que:*

*Se trata de una videograbación a blanco y negro en el cual se observa en la parte superior derecha la fecha 08 de mayo del 2022 a las 02:19:45 horas, es de señalarse que se aprecia que la videograbación es captada mediante un teléfono celular y no son propiamente obtenidas de DVR o almacenamiento de las videograbaciones, esta cámara captan las celdas municipales, en la cual observo dos literas, una acceso entre la pared de estas literas, asimismo durante la videograbación se observan a las siguientes personas:*

*a) Sujeto 1. Una mujer con pantalón en color X y blusa (tipo X) en tonalidad color X, cabello X en color X, de complexión X, a quien reconozco como Ag1, puesto que en inspección de videos anteriores guardan similitud en vestimenta.*

*b) Sujeto 2. Una mujer con pantalón en color X y blusa color X claro, cabello X en color X, complexión X, a quien no se identifica.*

*c) Sujeto 3. Una mujer con vestimenta tipo X en tonalidad X, cabello X en color X, complexión X, a quien se identifica como T1, esto dado su vestimenta observada en inspección anterior.*

*Es señalarse que en dicha videograbación se observan a las personas antes descritas caminando y sentándose de manera indistinta durante la grabación, no resultando de relevancia alguna conducta para los fines de la investigación.*

*Durante la videograbación se escuchan voces de hombres inaudibles.*

[…]

*Tercer video titulado "X\_X", en la cual se observa que se trata de una videograbación a color, la cual enfoca el pasillo de las celdas de la policía municipal; del lado de izquierdo se observa el enrejado color negro de las celdas para detenidos del lado derecho la pared en color blanco con ventanas con rejas protecciones color negro.*

*El video da inicio a las 02:19:30 de fecha 05-08-2022 Dom; se observan aproximadamente a las 02:21:00 Ingresan cinco personas al fondo del pasillo hacia el área de celdas, tres de ellas del sexo masculino y una del sexo femenino con uniforme de Oficial de Seguridad Publica, además se observa a la víctima Ag1 ser ingresada al área de celdas, por su propio pie; siendo las 02:21:35 regresan y salen al fondo del pasillo, tres oficiales, dos hombres y una mujer, se observa caminar hacia la cámara por el pasillo al cuarto oficial, siendo este a quien conozco como Ar3; a las 02:23:25 se observa que ingresan a una persona del sexo masculino con camisa color X manga X, que ingresa a la celda siendo acompañado de una personas con vestimenta de oficial de seguridad pública que se enfoca al fondo; siendo las 02:24:15 horas se observa ingresar a una personas del sexo hombre con camisa X de nombre T2 y a la víctima T1 quien es colocada frente a la pared de espaldas a las celdas, acompañados de cinco personas con vestimenta de oficial de seguridad pública, sin poder distinguir géneros, se observa que les quitan las esposas, siendo ingresada primero T1 a la celda, instantes después T2, observándose que salen los oficiales que las custodian, solo se queda un oficial recargado en el enrejado de las celdas casi al fondo del pasillo, saliendo a las 02:27:02*

*Durante la videograbación se observan a las siguientes personas:*

*Sujeto 14: Mujer al frente lado derecho de la imagen Ag1*

*Sujeto 15: Hombre con uniforme de seguridad publica al frente lado izquierdo*

*Sujeto 16: Hombre con uniforme de seguridad publica Ar3*

*Sujeto 17: Hombre con camisa en color XXXXXX manga corta y pantalón XXXXX*

*Sujeto 18: Mujer al frente lado derecho de la T1*

*Sujeto 19: Hombre al fondo lado derecho de la imagen T2*

*Una vez que se observa la totalidad de esta videograbación se puede concluir que la misma guarda relación con lo manifestado por las víctimas, siendo observado que efectivamente Ag1 es ingresada por al menor cuatro oficiales, hombres y mujeres primero que los dos detenidos más, T1 y T2 quienes ingresaron minutos después.*

[…]

*Quinto video titulado "X\_X", en la cual se observa que:*

*El video inicia a las 02:04:50 hora de la grabación en pantalla con fecha 05-08-2022 Dom; siendo las 02:05:18 se observa llegar la unidad utilizada por Ar1 la cual ingresa al fondo a áreas de celdas y registro de detenidos, a las 02:06:19 existe un corte NO VIDEO, siendo las 02:07:24 se observa llegar la unidad policiaca X con el detenido T2 en la caja.*

*Sujeto 22: Hombre no reconocido*

*Vehículo Pick up doble cabina color X*

*Vehículo Pick up doble cabina unidad oficial de Seguridad Publica número económico X*

*Una vez que se observa la totalidad de esta videograbación se puede concluir que la misma guarda relación con lo manifestado por las víctimas, siendo observado que efectivamente llega primero la unidad en color azul oscuro, que se conoce es la que utiliza Ar1 en la que se señala llevaban solo a T1, a los 3 minutos aproximadamente llega la unidad oficial X que transportaba a A1 Y T2*”.

1. Informe Psicológico de fecha 21 de mayo de 2022, referente a la atención brindada a *Ag1*, en el que se señala lo siguiente:

*“… En lo que respecta al daño emocional a la percepción de Ag1, persona en situación de victima directa, muestra los siguientes indicadores emocionales: inseguridad, explosividad, impulsividad, sentimientos de descontento, disconformidad, actitudes de enojo y protesta, angustia, rebeldía, sentimientos de inseguridad aunado a mas sintomatologías físicas como lo son dolores abdominales, temblores en piernas, caída de cabello, tics nerviosos, taquicardias, sobresaltos, llanto frecuente, dolores musculares.*

*Para poder establecer la temporalidad del daño emocional o a su vez trauma psicológico es necesario poder llevar a cabo más citas, aplicar más pruebas psicológicas, a lo que quedan abiertas las citas para llevar acabo las diligencias necesarias para poder brindar la atención y continuidad necesaria…”*.

IV. Situación jurídica generada:

1. *Ag1* fue objeto de violaciones a sus Derechos Humanos, en particular, de violación al Derecho Humano a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de tratos crueles, inhumanos o degradantes, por parte de elementos de la *Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza* (*PPM Melchor Múzquiz*). Pues el día 08 de mayo del año 2022, alrededor de las 02:00 horas, fue detenida por agentes municipales de Melchor Múzquiz, quienes hicieron uso de la fuerza en forma irracional,sin llevar a cabo las medidas necesarias para asegurarla debidamente y con respeto de sus derechos humanos**,** generándole huellas físicas en el cuerpo, mismas que quedaron documentadas en el expediente de queja, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

1. A continuación, se estudiará el concepto de violación que transgredió los derechos humanos de *Ag1*, consistente en: violación al Derecho a la Integridad y Seguridad personal, en la modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o degradantes, de acuerdo con las consideraciones serán señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación.

1. Estudio de la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

1. La integridad y seguridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica; o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, o que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.
2. La integridad es un bien jurídico cuya protección tiene como objetivo que las personas puedan desarrollarse con plenitud, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. Este derecho abarca tres ámbitos, el físico, el psíquico y el moral; en el presente apartado nos referiremos al aspecto físico, el cual podemos afirmar hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico.
3. Este derecho consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones. Es preciso señalar que este derecho no se presenta de manera aislada, sino que puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad, la no discriminación, tortura, desaparición forzada de personas o el trato degradante e inhumano.
4. Por lo tanto, es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse con la seguridad y la dignidad. En tal sentido, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. Entre los derechos que forman parte de este apartado, se encuentra el derecho a la protección contra toda forma de violencia tanto en la esfera pública como privada, el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el derecho a no ser sometido al uso desproporcionado de la fuerza pública.
5. En el presente apartado, abordaremos lo concerniente a los ordenamientos tanto nacionales como internacionales en los cuales se estipula la protección al derecho a integridad y seguridad personal, mismos que deben acatarse puntualmente.
6. Instrumentos internacionales
7. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetar, de entre ellos, en su artículo 5, se estableció claramente el derecho a la integridad personal[[5]](#footnote-5).
8. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “*Pacto de San José*”, establece también, en su artículo 5.1, el derecho a la integridad personal, estableciendo la prohibición de que las personas sean sometidas a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes[[6]](#footnote-6).
9. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece, en su artículo 17.1, el derecho a la integridad personal, indicando que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación[[7]](#footnote-7).
10. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por el artículo 2, el cual establece que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas. Posteriormente, en el artículo 3, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas[[8]](#footnote-8).
11. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece, en sus artículos 2 y 8, que los actos de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana, y será condenado como violación de los derechos humanos proclamados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además, de que este hecho deberá ser examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado[[9]](#footnote-9).
12. Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establecen disposiciones generales y especiales que los gobiernos y organismos deben observar para el desempeño de sus funciones, para el presente caso, resalta lo establecido en el punto 4, 6, 18 y 20. Destacando el principio 4, que se refiere a utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Además, señala que solamente podrá emplearse la fuerza y armas de fuego cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto[[10]](#footnote-10).
    1. Instrumentos nacionales
13. La *CPEUM* en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además, el mismo ordenamiento nacional prevé, en su artículo 21, que la seguridad pública es una función del Estado cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; y en tal sentido, señala que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la misma Constitución[[11]](#footnote-11).
14. En julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[12]](#footnote-12).
15. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante[[13]](#footnote-13).
16. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, desde el segundo párrafo del artículo 1, establece el derecho a la integridad personal; y posteriormente, en su artículo 29, prevé sanciones para los servidores públicos que, en el ejercicio de su encargo, realicen actos que pudieran constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[[14]](#footnote-14).
17. Por último, es necesario abordar el contenido de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la cual dispone en sus artículos 4, 5 y 6 que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, con pleno respeto de los derechos humanos y se realizará con base en una graduación. De igual manera, en los artículos 7, 9 y 10, señala las amenazas que se consideran letales inminentes, los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza y la clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por intensidad[[15]](#footnote-15).
18. El citado ordenamiento nacional a su vez dispone, en sus artículos 12 y 13, que el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión sea real, actual e inminente; y que el uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. Además establece, que los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de las personas ajenas o de uno de ellos, y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11, eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia. Posteriormente, en los artículos 21 y 22, señala la forma en que se realizará el uso de la fuerza para la detención de una persona, y en el artículo 32 dispone que los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza[[16]](#footnote-16).
    1. Instrumentos locales
19. La *CPECZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto, señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derecho humanos y la protección de los datos personales[[17]](#footnote-17). En el mismo artículo se establece que la dignidad humana es inviolable, que su respeto y protección más amplia es obligación prioritaria de todas las autoridades y particulares, por lo que la persona humana deberá ser tratada como fin en sí mismo, como sujeto de derechos y libertades fundamentales que exigen el trato digno.
20. Además, en su artículo 108 primer párrafo, protege el derecho a la integridad personal, señalando que la seguridad pública es una función que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución[[18]](#footnote-18).
21. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina, en sus artículos 7 y 81, que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*. Establece además, las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, así como resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas[[19]](#footnote-19).
22. Por su parte, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 131 determina que el Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá la facultad y obligación de cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez[[20]](#footnote-20).
23. De tal forma que, los referidos ordenamientos, tanto nacionales como internacionales, establecen la prohibición de que el ser humano sea sujeto a cualquier acto u omisión realizada intencionalmente que implique un daño físico o mental, con el fin de trasgredir la dignidad e integridad física, y por tanto, implica que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

1.1. Estudio de Tratos crueles, inhumanos o degradantes

1. Antes de iniciar con el análisis del presente apartado, es importante recordar lo expuesto por la Corte IDHen los casos *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, *De la Cruz Flores vs. Perú* y *Tibi vs. Ecuador*, en los cuales determinó que: *“…las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición (…) de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas…*”[[21]](#footnote-21).
2. Además, es necesario precisar, que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona, constituye un atentado a la dignidad humana, en violación al artículo 5 de la Convención Americana. Por lo tanto, la conducta realizada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, es violatoria del derecho humano a la integridad y seguridad personal de la C. *Ag1*, al haber causado marcas visibles en el cuerpo de la Agraviada, resultado de las acciones realizadas para lograr la privación de su libertad.
3. Ahora bien, es importante recordar que el deber de los agentes municipales es resguardar el orden y proteger la integridad de las personas con quienes se relacionan con motivo del ejercicio de sus funciones, lo que en el caso que nos ocupa no solamente no ocurrió, sino que del análisis de las evidencias que obran integradas al expediente se desprende que los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, utilizando su envestidura pública durante la detención de la agraviada *Ag1*, provocaron huellas físicas en su cuerpo, sin motivo legal alguno que justificara su actuar.
4. Lo anterior, se acredita a partir de las fotografías de las lesiones infringidas a la Quejosa que fueron tomadas al momento de la presentación de queja, el 09 de mayo de 2022, y con el Dictamen de lesiones inicial, efectuado en esa misma fecha, elaborado por el doctor *E10*, perito médico forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, con motivo de la denuncia presentada por la señora Ovalle Vásquez en contra de los elementos que intervinieron en su detención (Véase párrafo 17 del apartado de Evidencias). En el dictamen se describe 15 lesiones que presentaba la C. *Ag1*: excoriaciones, hematomas, equimosis y eritema, clasificándolas como lesiones leves que tardan más de 15 días en sanar y menos de 60, y señala tenían una temporalidad mayor a 24 horas, lo cual coincide con el momento en que ocurrieron los hechos, pues la detención de la Quejosa se efectuó en las primeras horas del día 08 de mayo de 2022 y el dictamen se elaboró el 09 de mayo del mismo año.
5. Hasta este punto, es preciso invocar lo expuesto por la *Corte IDH* en el caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, en el que se señaló: “*… La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta…”*[[22]](#footnote-22).
6. A continuación, analizaremos lo relativo a las manifestaciones realizadas por la C. *Ag1*, quien señaló haber sido agredida por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz en cuatro momentos durante las primeras horas del día 08 de mayo de 2022. Primero, al ser detenida, alrededor de la 01:40 horas, pues los elementos de la Policía Municipal de Francisco I. Madero la insultaron, la tomaron por el cabello y la golpearon para someterla; una vez esposada, fue tomada por el cuello por la oficial que identificó con el nombre *Ar1*, quien la subió a la fuerza a la patrulla. El segundo momento ocurrió durante el traslado en la unidad policial, la Quejosa expuso que una oficial iba arriba de ella, oprimiéndola con su cuerpo, mientras otro elemento la insultaba y la amenazaba, diciéndole que las llevarían a ella y su hermana a una fosa para torturarlas.
7. El tercer momento, sucedió antes de que los detenidos fueran presentados en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público, expone la señora *Ag1* que fueron llevados a la parte trasera de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, por unas brechas, donde fue golpeada nuevamente a bordo de la unidad policial, precisa haber sido golpeada con las cachas de las pistolas en las piernas y en los brazos. Finalmente, el cuarto momento ocurrió ya en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, señala la Quejosa que fueron ingresados por la parte de atrás, les tomaron datos y fotografías, pero no fueron dictaminados en ese momento. Antes de que la ingresaran a las celdas, la llevaron a un pasillo, donde una policía mujer la tiró al suelo y la empezó a golpearon, mientras otros oficiales le daban patadas en la cabeza y en el cuerpo.
8. Por su parte, la Autoridad responsable expuso en su informe pormenorizado, conforme al IPH levantado por el responsable de turno *Ar2* (Véase párrafos 7 y 8 del apartado de Evidencias), que alrededor de las 01:55 horas llegaron al lugar de los hechos de donde se recibió el reporte, el bar denominado “La Malagueña”, donde el vigilante les informó que las personas que habían participado en el altercado habían salido del local rumbo a la plaza municipal, por lo que los agentes municipales, en la unidad X, se trasladaron a ese lugar. También agregó, que, al llegar a la plaza municipal, una mujer joven, que después fue identificada como la C. *Ag1*, insultó al oficial Felipe de Jesús, quien intentó tranquilizarla, pero la Agraviada le dio un puñetazo en el rostro. Por lo anterior, se lee en la narración de los hechos del IPH, los elementos procedieron a colocar los aros de sujeción, pero solo se logró colocar uno en la mano derecha de *Ag1*, ya que ella mordió la mano izquierda de la oficial *Ar4* y la tomó por el cabello.
9. Se asienta también en el informe, que el oficial *Ar2* intentó detener la agresión de la que era objeto su compañera, pero otra mujer, ahora identificada como *T1*, jalo del cabello a la oficial *Ar4*. Posteriormente, intervino el oficial *Ar3*, y llegó una segunda unidad, la X, con tres elementos policiales, dos hombres y una mujer, de tal forma que la oficial *Ar5* intervino para lograr asegurar a las C. C. *Ag1* y *T1*. A quienes se les informó que serían puestas a disposición del Ministerio Público por el delito de violencia contra miembros, daños y lesiones a las 02:10 horas del día domingo 08 de mayo de 2022. Finalmente, la Autoridad responsable expuso que la C. *Ag1*, ya asegurada y a bordo de la unidad, continuó agrediendo a los elementos municipales durante el traslado, pues mordió el dedo medio de la mano izquierda de la agente *Ar5* y la arañó en la parte derecha de su cuello.
10. En cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar no existen diferencias considerables entre lo expuesto por la parte quejosa y la autoridad responsable. Coinciden en señalar que los hechos ocurrieron entre las 01:40 y 02:10 horas del día 08 de mayo de 2022, en los alrededores de la plaza municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza. La controversia se centrará en determinar las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos, y si efectivamente los agentes municipales infringieron tratos crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de la C. *Ag1*.
11. En tal sentido, es importante resaltar que de las evidencias que obran dentro del presente expediente se desprenden 05 fotografías, las cuales fueron tomadas por personal de la Sexta Visitaduría Regional de la CDHEC, en ellas se observa a *Ag1* con diversas lesiones en su cuerpo, tales como manchas, hematomas, las cuales varían entre formas, todas en coloración rojiza, y se localizan en el brazo derecho, brazo izquierdo, muñecas y ambas rodillas.
12. Por lo que, para el análisis de las circunstancias que tuvieron como resultado marcas visibles en el cuerpo del hoy agraviado, es preciso retomar que los agentes municipales fueron omisos en señalar las razones por las cuales *Ag1* se encontraba lesionada, considerando que la autoridad no aportó elementos probatorios que demuestren que los hechos ocurrieran según la mecánica de hechos expuesta en el *IPH* suscrito por los agentes de la PPM de Melchor Múzquiz.
13. Aunado a lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos considera la certificación médica practicada a la Quejosa por el médico municipal (Véase párrafo 11 del apartado de Evidencias), el doctor *E5*, con fecha 08 de mayo de 2022, quien asienta que la C. *Ag1* es presentada “*sin lesiones”*, y diagnosticada como “*sana”*. Contrario a esta documental, de las evidencias que obran en el expediente de queja se desprenden las lesiones provocadas a la Quejosa, que coinciden temporalmente con el momento en que ocurrieron los hechos que denuncia:
14. Cinco fotografías que fueron tomadas por el Visitador de esta CDHEC el día 09 de mayo de 2022 alrededor de las 11:30 horas, en las que se aprecian diversas lesiones en brazos, muñecas y rodillas, todas de coloración rojiza;
15. El Dictamen médico de lesiones inicial, elaborado también el 09 de mayo por el perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, el doctor *E10*, en el que describe 15 lesiones leves con una temporalidad mayor de 24 horas; y
16. Certificado médico de fecha 09 de mayo de 2022, realizado por la doctora *E15*, en el que señala que la C. *Ag1* presenta múltiples hematomas y contusiones en área de ambos antebrazos, piernas y en muslo derecho, además de rasguños en área de cara y espalda (Véase párrafo 23 del apartado de evidencias).
17. Por lo expuesto en el párrafo anterior, la narración de los hechos presentada por la Autoridad responsable y asentada en el Informe Policial Homologado pierde veracidad, al existir Dictamen médico de lesiones elaborado por el perito oficial de la Fiscalía General del Estado y certificado médico realizado por doctora particular, que contradicen el certificado médico practicado por el médico municipal, en el que se asienta que la Agraviada es presentada “*sin lesiones”* y, en cambio, ambas documentales describen las lesiones que presentaba la Quejosa después de ocurridos los hechos.
18. Obra también en el expediente de queja el Informe de investigación criminal de fecha 13 de mayo de 2022, elaborado por el Oficial de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, en el que describe los videos presentados por la C. *Ag1*, en los que se aprecian algunas tomas del momento en que ocurrió la detención (Véase párrafo 28 del apartado de Evidencias). De ellos se advierte que los agentes municipales no realizaron las acciones adecuadas para persuadir, restringir el desplazamiento o realizar la debida sujeción o incapacitación de las mujeres a detener, sino que realizaron acciones excesivas como sujetarlas y estirarlas del cabello, a pesar de que estaban interviniendo tres oficiales en su aseguramiento. Se aprecia, además, que uno de los oficiales tenía sujetada la mano derecha de la Quejosa solamente con un aro de seguridad, sin poder lograr la adecuada sujeción, incapacitación o aseguramiento de la señora *Ag1*.
19. Es de suma importancia agregar que en el escrito de queja donde la agraviada relata los hechos sucedidos, menciona que le dijeron los oficiales que la llevarían a una fosa donde la torturarían junto con su hermana y es cuando son llevadas a la parte trasera de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Muzquiz, en donde siguió siendo víctima de las conductas de dichos oficiales. Este dicho toma fuerza con lo expuesto en el informe de criminalística de campo con numero de oficio FGE-SP/X/X, al que se anexan 13 fotografías, signado por la licenciada *E14* en su carácter de perito oficial de la Fiscalía General del Estado y el cual se realizó en presencia de personal de esta CDHEC (Véase párrafos 6 y 28 del apartado de Evidencias). En él la Quejosa identifica el lugar al que fue trasladada antes de ser ingresada a las celdas municipales de la Dirección de Seguridad Pública. Dicho informe a la letra menciona, en el apartado de descripción de general, lo siguiente:

*“Se trata de un lugar abierto, zona despoblada siendo un camino de terracería que se ubica al lado oriente de las instalaciones de cruz roja y/o bomberos, siendo un camino irregular donde se apreció una curva, a mediación de camino se aprecia a la C. Ag1 señalando hacia el camino por el cual ingreso la unidad, posteriormente se apreció a la C. Ag1 al lado oriente del camino señalando una brecha o camino de terracería al sur oriente, continuando por dicha brecha se aprecia una curva donde nuevamente señala hacia el lado oriente otro lugar siendo un área desmontada, de ahí continuando con la inspección es señalado el lugar donde por donde ingresan las unidades de seguridad pública y donde se localizó la guardia y el área de celdas, posteriormente señala el área de la Guardia de seguridad pública municipal, en compañía de el Lic. E2 de la CNDHC, donde fue revisado el libro de detenidos, posteriormente se ingresó por el acceso a las celdas donde en la puerta de las mismas la C. Ag1 hace un señalamiento del lugar donde la arrastraron y golpearon, para después ingresarla a las celdas que también señala en compañía del Lic. E2”.*

1. Finalmente, obra también en el expediente de queja las entrevistas de testigo y denuncia de los C. C. *T1* y *T2*, cuyas declaraciones concuerdan con la narración de los hechos de la C. *Ag1*.
2. Por una parte, *T1* afirmó que, ella, *Ag1* y *T2*, se encontraban por la plaza municipal, intentando detener la confrontación en que se vieron involucrados amigos de *T2*; cuando llegó una unidad de la policía municipal bien rápido, por lo que estuvo a punto de atropellar a una persona. Por ello *Ag1* reclamó al elemento que conducía la unidad, ante lo cual, señala, los agentes identificados como *Ar2* y *Ar4*, se fueron sobre *Ag1*, y *Ar2* la esposó de una mano. Agrega que los elementos *Ar2* y *Ar4* agredieron a *Ag1*, y que *Ar4* la agarró del cabello. También declaró, que mientras eran trasladados fueron amenazados por los elementos policiales, quienes les dijeron que los iban a desaparecer o a meter una “chinga”.
3. En el mismo sentido, la declaración de *T2* corresponde con las narraciones de *T1* y *Ag1*. Manifestó que los oficiales municipales procedieron a detener a *Ag1* porque reclamó la forma en que conducían la unidad, que uno de los elementos esposó de una mano a *Ag1* y que los agentes municipales forcejearon con *Ag1*, a quien sujetaron por el cabello, y su hermana *T1*. También señala que cuando los iban a llevar ante el Ministerio Público los trasladaron primero a una brecha atrás del MP, que él iba en la caja de la patrulla y sintió, por el movimiento, como forcejeaban dentro de la unidad. Por último, manifiesta que observó cómo los elementos municipales agredían a *Ag1* antes de ingresarla a las celdas, que la tumbaron y la patearon y golpearon mientas estaba en el suelo.
4. Ambas declaraciones corroboran los hechos de los que se quejó la C. *Ag1*. También, del Informe de Investigación criminal de fecha 13 de mayo de 2022, se desprende que la Agraviada no fue debidamente asegurada por los agentes municipales, y que fue sujetada y jalada por el cabello por los elementos. Por último, las fotografías de las lesiones que presentaba *Ag1*, el Dictamen médico de lesiones inicial elaborado por el perito oficial de la Fiscalía General del Estado y el certificado médico elaborado por médico particular, dan cuenta de las huellas físicas que presentaba la C. *Ag1*, y confirman la inadecuada actuación por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, al momento de pretender asegurar y detener a la quejosa.
5. En el presente asunto, la autoridad responsable no sólo falseó la información contenida en el IPH suscrito por los agentes municipales, sino que fue omisa en señalar cada una de las acciones que realizaron, es decir, no precisaron en el referido documento las circunstancias que justificaran su actuar, cuenta habida de las lesiones que presentaba *Ag1*, lo cual indica un uso desproporcionado de la fuerza realizado por los agentes aprehensores que intervinieron en el hecho.
6. No pasa desapercibido para este Organismo protector de los derechos humanos que la Autoridad responsable señaló en su informe, como se desprende del IPH levantado con motivo de los hechos, que la detenida presentó una conducta agresiva y lesionó a los agentes municipales que llevaron a cabo la detención, anexando los certificados médicos de los elementos, elaborados por el mismo médico municipal que certificó a *Ag1*. No obstante, la narración presentada por la Autoridad pierde credibilidad con motivo de las evidencias que obran en el expediente de queja.
7. Lo anterior se debe, en primer lugar, a que a diferencia de los certificados médicos de los elementos policiales elaborados por el médico municipal, el que fue practicado a *Ag1*, por el mismo servidor público, no describe las lesiones que presentaba la Quejosa, es más, determinó que no presentaba lesiones. Hecho que ha quedado desacreditado en virtud del Dictamen médico de lesiones inicial elaborado por el perito en medicina forense de la Fiscalía General del Estado, en el que se describen las lesiones que presentaba la señora *Ag1* después de los hechos. Por tanto, si el certificado médico practicado por el doctor *E5* a *Ag1* no es consistente con el estado físico que presentaba la Quejosa al momento en que ocurrieron los hechos, los certificados médicos elaborados por el mismo Doctor referentes a la condición física de los elementos policiales carecen de fiabilidad.
8. En segundo lugar, existe inconsistencia en el IPH en relación con lo que ocurrió una vez que las detenidas fueron aseguradas y trasladadas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Ya que la Autoridad responsable afirma que a *Ag1* le fueron colocados los aros de seguridad y fue abordada a la unidad policial y, agrega, que durante el traslado continuaron las agresiones por parte de las detenidas hacia las agentes municipales, señalando que *Ag1* mordió el dedo medio de la mano izquierda de la oficial *Ar5*, y que también la araño en la parte derecha del cuello. Afirmación que resulta poco creíble en virtud de que la Quejosa se encontraba asegurada con los aros de sujeción, por lo que no estaba en condiciones de arañar al elemento municipal. Aunado a lo anterior, la Autoridad responsable no presentó otros medios de prueba que pudieran acreditar que los hechos ocurrieron en la forma en que se narró en el informe policial homologado.
9. Recordemos que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario, por el propio comportamiento de la persona, constituye un atentado a la dignidad humana, en violación al artículo 5 de la Convención Americana. Por lo tanto, la conducta realizada por los agentes aprehensores es violatoria del derecho humano a la integridad y seguridad personal de *Ag1*, al haber causado marcas visibles en el cuerpo de la quejosa resultado de las acciones realizadas para lograr la privación de su libertad.
10. De tal forma que, si consideramos que las lesiones presentadas en las fotografías y descritas en el Dictamen médico de lesiones inicial, elaborado por el perito en medicina forense de la Fiscalía General del Estado, coinciden con lo referido por la Agraviada en el acta de recepción de queja. Además, que las circunstancias en que ocurrieron los hechos fueron corroboradas por las declaraciones de las dos personas que acompañaban a la C. *Ag1* las primeras horas del día 08 de mayo de 2022. Así mismo, que del Informe de investigación criminal de fecha 13 de mayo de 2022, correspondiente a la descripción de los videos presentados por *Ag1* ante el agente del Ministerio Público, en los que se aprecian tomas del momento de la detención de la Quejosa, se desprende que los agentes municipales no llevaron a cabo las medidas necesarias para asegurar en forma adecuada a la señora *Ag1*, por el contrario, no le colocaron adecuadamente los aros de sujeción para lograr inmovilizarla, y la sujetaron y le jalaron el cabello. En este orden de ideas, la quejosa en ningún momento representaba una amenaza para los agentes municipales, por lo que no se justifica que los policías hubieran actuado en la forma en la cual lo hicieron y provocaran las lesiones que fueron documentadas.
11. Para el estudio del uso de la fuerza realizado por parte de los referidos policías municipales, cobra relevancia lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis aislada titulada “*SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD”*[[23]](#footnote-23), mediante el cual señaló lo siguiente:

*“…La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo*[*21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*](javascript:AbrirModal(1))*, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. Desde esta última perspectiva, la verificación de la legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que: 1) Encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles tornan necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública, especialmente de la letal; 2) La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo; y, 3) El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible. Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél…”*

1. En consecuencia, atendiendo al contenido de la tesis antes señalada, los agentes municipales que participaron en el presente hecho, en específico las lesiones producidas a *Ag1*, no observaron lo dispuesto para un empleo legítimo de la fuerza, al no respetar los parámetros establecidos para su aplicación:
2. *Legitimidad*. De las evidencias recabadas por esta CDHEC, se desprende que las agresiones físicas sufridas por *Ag1* fueron ocasionadas por los agentes municipales que realizaron su detención, en el momento en que atendían un llamado por un altercado. Por consiguiente, no se advierte que los agentes hayan utilizado medios que les permitieran evitar llegar al uso de la fuerza y por tanto, su acción no fue legítima al no utilizar los medios eficaces para “*controlar la situación*”. Ya que de las evidencias que obran en autos se desprende que los agentes municipales no lograron inmediatamente el adecuado aseguramiento de *Ag1*, pues únicamente pudieron colocarle un aro de sujeción. Además, posteriormente una oficial le sujeto y le jalo el cabello, acción que resulta excesiva por parte de un elemento de seguridad pública municipal.
3. *Necesidad*. Los agentes municipales no agotaron los medios no violentos que existían para lograr el objetivo buscado, además de que no obra dato alguno que permita corroborar que la agraviadarepresentara una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros; por lo tanto, su acción no resultaba necesaria en ese momento.
4. *Idoneidad*. Las acciones proferidas por los agentes municipales no resultaban idóneas para lograr un objetivo, ya que *Ag1* se encontraba detenida dentro en la unidad oficial cuando seguía siendo agredida por los oficiales de la *PPM Melchor Múzquiz*.
5. *Proporcionalidad*. No existe una correlación entre la fuerza utilizada por los policías municipales y el motivo que la detona, puesto que las lesiones documentadas demuestran que el nivel de fuerza utilizado por los agentes aprehensores no resultaba acorde a la situación, puesto que como ha quedado establecido, la Agraviada no representaba una amenaza.
6. Los planteamientos antes expuestos, nos permiten arribar a la conclusión de que los agentes municipales no ejercieron una moderación o proporcionalidad a la gravedad del delito y el objetivo que se perseguían, puesto que como se dijo, *Ag1* al momento de su detención, cuando fue agredida por los agentes municipales, no representaba una amenaza. De tal manera que el referido evento no resultaba proporcional al hecho concreto, además, las lesiones documentadas en el cuerpo de la agraviada no resultaban adecuadas al fin legítimo perseguido que era su detención.
7. Cabe señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía deben observar moderación y actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducir al mínimo los daños y lesiones y respetar y protegerán la vida humana; garantizar que se presente con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; asegurarse de que se notifique lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible; y cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, deben comunicar el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigarán con diligencia.
8. La obligación general de garantía del derecho la integridad física de *Ag1*,le correspondía directamente a los agentes municipales, la referida obligación conlleva el deber de protección, el cual en el presente caso no se acató. Aunado a lo anterior, como se dijo, las lesiones no se encuentran justificadas, toda vez que no corresponde a las que se pudieran causar en una detención y ello demuestra que la fuerza utilizada por los agentes municipales no fue proporcional.
9. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado al respecto que si una persona alega actos de tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos en su contra, surge para la autoridad la obligación de investigar con la finalidad de esclarecer los hechos alegados, así como de proporcionar una explicación razonable sobre las circunstancias en que se cometió la detención,[[24]](#footnote-24) circunstancia que no aconteció en el hecho concreto materia de estudio.
10. En este sentido, para desvirtuar los indicios de tratos crueles, inhumanos o malos tratos, las autoridades no deben demostrar un hecho negativo consistente en no haber violado derechos humanos, por ejemplo, no haber realizado dichos actos; sino que el deber de la autoridad consiste en demostrar que han llevado a cabo las diligencias y procedimientos necesarios durante la detención de la persona que se encontraba bajo su custodia[[25]](#footnote-25), lo cual no ocurrió en el presente caso. Al respecto, resulta claro que la autoridad competente está obligada a probar la realización de acciones consistentes en haber cumplido las obligaciones legales que derivan de la detención de una persona mediante la observancia de los derechos de la persona detenida. Tales circunstancias, al constituir hechos positivos, podrían ser acreditadas por pruebas directas e indirectas y, por ende, no podría alegarse la imposibilidad de su prueba.[[26]](#footnote-26)
11. La autoridad tiene la obligación de dar una explicación razonable de lo ocurrido con la persona durante el tiempo que la tuvo bajo su responsabilidad y, de no cumplirse ello, los agentes de la autoridad se podrían presumir como responsables de los actos de violencia e intimidación que quedaran acreditados conforme a las pruebas disponibles[[27]](#footnote-27).
12. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados son responsables, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por los tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados[[28]](#footnote-28).
13. Aunado a ello, en los casos que involucren tortura y malos tratos, la SCJN ha establecido que sería desacertado medir la demostración de la tortura como delito y como violación a derechos humanos dentro del proceso penal bajo una misma escala, pues los elementos que condicionan la actualización de cada hipótesis son distintos[[29]](#footnote-29).
14. En su carácter de delito, se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable, por lo que el Ministerio Público no sólo tiene que acreditar que la víctima fue violentada en su integridad personal, sino que está obligado a probar, bajo el estándar de prueba más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de las personas implicadas en su comisión.[[30]](#footnote-30) Por tanto, como delito, los tratos crueles, inhumanos o degradantes no pueden presumirse, sino que debe probarse[[31]](#footnote-31).
15. En cambio, cuando la tortura y tratos crueles se analizan como violación a los derechos humanos de la persona imputada en un proceso penal, para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, aunque no sea posible identificar a quienes la cometieron[[32]](#footnote-32). De ese modo, para su acreditación “se requiere un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura y tratos crueles y/o inhumanos”.[[33]](#footnote-33) Además, la SCJN ha precisado que no es necesario que la tortura o los malos tratos se acrediten en su carácter de delitos para que se tenga por demostrados como violación a derechos humanos.[[34]](#footnote-34)
16. Es oportuno puntualizar que el objetivo principal de los tratos crueles o inhumanos van más allá de transgredir o violentar física, psicológica o emocionalmente a una persona, sino su objetivo medular es quebrantar la dignidad y voluntad humana de las personas, con grandes afectaciones en los seres humanos y en la sociedad misma, afectando las distintas esferas de las personas y la humanidad.
17. La relación existente entre la dignidad humana y la integridad personal es sumamente relevante para el estudio y análisis del tema que nos ocupa, colocándolo en la prohibición medular global en el contexto internacional, con afectaciones ilegitimas a los derechos humanos de las personas.
18. Toda persona tiene derechos de que se respete la integridad física, psicológica y emocional, en el entendido universal que cualquier persona que se encuentre privada de su libertad tiene el derecho del respeto absoluto a su dignidad humana[[35]](#footnote-35).
19. Teniendo como orden medular el reconocimiento a la dignidad humana, en la más alta declaración universal de derechos humanos, donde específicamente prohíbe universalmente cualquier acto de tortura o tratos crueles contra persona alguna[[36]](#footnote-36).
20. Dentro del universo de las víctimas de derechos humanos se encuentran las víctimas de los tratos crueles o inhumanos, la atención de esta mala práctica constituye no solamente un delito sino una vulneración a los derechos fundamentales de las personas, por tratarse de un acto premeditado, donde existe un abuso y relación de poder, capaz de reducir la autonomía de las personas, con grandes afectaciones psico-emocionales que impactan de manera colateral no solo en la víctima, sino en su entorno familiar y social.
21. Bajo esa tesitura, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, para este Organismo existen elementos de convicción que demuestran que los agentes de la PPM de Melchor Muzquiz, violaron los derechos humanos de la C. *Ag1*.
22. Entonces debido a la omisión en que incurrieron los policías dependientes del municipio de Melchor Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, al no señalar las circunstancias reales que los motivaron a hacer uso de la fuerza pública en perjuicio de la hoy agraviada, lo que permite advertir que las lesiones documentadas fueron realizadas por los agentes municipales sin apego a la legalidad. Tal circunstancia es notable al verificar que hubo un exceso en las facultades que se le confieren, violando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de tratos crueles, inhumanos o degradantes, toda vez que los agentes aprehensores ocasionaron en el cuerpo de *Ag1*, huellas materiales que fueron documentadas por el personal de esta CDHEC y que a su vez, no fueron desacreditadas por el personal de la *PPM Melchor Muzquiz* en su informe pormenorizado.

3. Reparación del daño

1. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño[[37]](#footnote-37). Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
2. Es de suma importancia destacar que en atención a que la Agraviada tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por agentes municipales de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
3. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*[[38]](#footnote-38), el cual dispone que:

*“…conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva […] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”* (Principio núm. 18).

1. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
2. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[39]](#footnote-39), el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”[[40]](#footnote-40).
3. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)[[41]](#footnote-41).
4. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C[[42]](#footnote-42). De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,* en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos[[43]](#footnote-43).
5. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos[[44]](#footnote-44).
6. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella[[45]](#footnote-45).
7. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral[[46]](#footnote-46).
8. En el ámbito local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157 apartado C, fracción III de la *CPECZ*, donde se le reconoce como un derecho de la víctima[[47]](#footnote-47). A su vez, el artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos[[48]](#footnote-48).
9. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos[[49]](#footnote-49).
10. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC*[[50]](#footnote-50)*.* Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de agentes de la *PPM Melchor Múzquiz*.
11. La obligación de garantizar el derecho a la integridad personal presupone el deber de los Estados de prevenir su vulneración. Este deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos, y que aseguren que las eventuales violaciones a derechos humanos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quienes las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.
12. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a *Ag1*, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño; de conformidad con lo anterior, las parte agraviada tienen la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las siguientes:

**a. Compensación**

1. Por lo que hace a la medida de compensación, habrá de repararse el daño material y moral sufrido por la vícitma, en términos del artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas. Para ello, se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribual Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación del daño.
2. En lo que respecta al Daño Material, la Corte Interamericana en diversas sentencias, tales como Cantoral Benavides vs. Perú y Castillo Páez vs. Perú, lo define como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos. Mismo que a su vez se divide en Lucro Cesante y Daño Emergente. Se entiende por Lucro Cesante a la interrupción de ingresos, salarios, honorario y retribuciones a los que la víctima pudo aspirar de no ser por las violaciones a los derechos humanos causadas por los servidores públicos responsables. Por otro lado, el Daño Emergente, incluye los gastos en que incurrió el agraviado y/o sus familiares con la finalidad de dar con la verdad de los hechos, procurar la seguridad de la víctima o reparar los agravios causados en su contra, entre otros.
3. Por lo que hace al Daño Moral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake vs. Guatemala refiere que, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado lo divide, en diversas sentencias, como:
4. Aspecto Cualitativo del Daño Moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;
5. Aspecto Patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y
6. Persona Responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.
7. De igual manera, son aplicables al presente caso las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos. Con la finalidad de abordar esta clase de reparación, es preciso recordar que la misma se encuentra establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctima y lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[51]](#footnote-51); éste último prevé que en las violaciones a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.
8. Por lo tanto, respecto al daño moral, esta Comisión tomó en cuenta los derechos violentados por la Autoridad responsable, consistente en el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de Tratos crueles, inhumanos o degradantes, cometidos en perjuicio de la C. *Ag1*.
9. De tal forma, se estableció como grado de responsabilidad en su aspecto cualitativo, como medio, de acuerdo con la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, debido al tipo de deberes incumplidos. Se estableció como alta la capacidad de pago de la Autoridad responsable, considerando que se trata de una entidad Municipal. Por lo anterior, este Organismo determinó la cantidad de **$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.)** como medida de compensación. Por otro lado, al no haber exhibido prueba de gastos devengados ni daños materiales, no es posible determinar reparación del daño por tal concepto.

**b. Satisfacción**

1. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas /o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos, o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.
2. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar todas las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material o mediata, y establecer las consecuencias punitivas respectivas. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido; por lo que, en el presente caso, se deberá iniciar o continuar con los procedimientos administrativos de responsabilidad a los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, por las acciones y omisiones que fueron expuestas, para que se apliquen las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones de los derechos humanos de la Agraviada, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[52]](#footnote-52).

**c. No repetición**

1. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
2. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia, por parte de los funcionarios públicos, de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, de los derechos humanos los contemplados en la *CPEUM,* así como de los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.
3. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[53]](#footnote-53), se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza; para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

a) La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;

b) Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona y del ejercicio de la función pública;

c) Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;

d) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

**VII. Observaciones Generales:**

1. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando esta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.
2. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el colaborar con las instituciones que, como la Policía Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
3. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Ag1* en que incurrieron agentes de la *PPM Melchor Muzquiz*, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares en los cuales se violenten los derechos humanos de las personas, sin motivo legal alguno.

VIII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos cometidos en agravio de *Ag1*, ocurridos el 08 de mayo de 2022, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, son responsables de la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de Tratos crueles, inhumanos o degradantes, por las acciones y omisiones que efectuaron al momento de realizar la detención de la Agraviada, y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. A la Presidenta Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico del personal de los oficiales de seguridad pública de ese municipio, me permito formular las siguientes:

IX. Recomendaciones:

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias y pertinentes para que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, erradiquen la práctica de que al momento de efectuar las detenciones se agreda física y verbalmente a los ciudadanos, así mismo para que realicen su protocolo de detención establecido conforme a derechos humanos.

SEGUNDA. Se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad que correspondan en contra de los agentes de la *PPM Melchor Múzquiz* que tuvieron participación en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de Tratos crueles, inhumanos o degradantes, en los términos expuestos en la presente Recomendación y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

Lo anterior, con la referencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se le deberá brindar intervención a la parte quejosa a efecto de que, de estimarlo procedente, manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezca los elementos de prueba con que cuente tendiente a deslindar las responsabilidades respectivas por las violaciones a derechos humanos de que fue objeto.

TERCERA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64, fracción II, de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 16 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normativa aplicable, se repare el daño moral causado por las violaciones a derechos humanos precisadas en la presente Recomendación, con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior del Estado, por la cantidad de $55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.), pagadero a la C. *Ag1* por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza.

CUARTA. Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;

b) Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona y del ejercicio de la función pública;

c) Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;

d) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación*,* evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio a la Presidenta Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior[[54]](#footnote-54))

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior[[55]](#footnote-55))

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*[[56]](#footnote-56))*.*

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*[[57]](#footnote-57)*)*.

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[[58]](#footnote-58)).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base en los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 10 de junio de 2024, lo resolvió y firma, el maestro José Ángel Rodríguez Canales, presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. ---------------------------------

Mtro. José Ángel Rodríguez Canales

Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos

del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. CPEUM (1917).

   *Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos…”*

   CPECZ (1918).

   *Artículo 195: “…Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: …*

   *8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…”*

   Ley de la CDHEC (2007).

   *Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público…”*

   *Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*

   *I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ...”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

   *Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:*

   *I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;*

   *II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.*

   *III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.*

   *IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.*

   *V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.*

   *VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”*  [↑](#footnote-ref-2)
3. CPEUM (1917).

   *Artículo 102 apartado B: “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”*

   CPECZ (1918).

   *Artículo 195-B: “…La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila tendrá atribuciones siguientes:*

   *… 1. Formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; las cuales, cuando no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, deberán estar fundadas, motivadas y hechas públicas*…”

   Ley de la CDHEC (2007).

   *Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: …*

   *IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; …”* [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley de la CDHEC (2007).

   *Artículo 89: “Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante…”*

   *Artículo 104: “En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”* [↑](#footnote-ref-4)
5. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

   *Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.* [↑](#footnote-ref-5)
6. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

   *Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que respete su integridad física, psíquica y moral.* [↑](#footnote-ref-6)
7. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

   *Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.* [↑](#footnote-ref-7)
8. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

   *Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

   *Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.* [↑](#footnote-ref-8)
9. ONU: Asamblea General (1975). *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes*. Resolución 3452 (XXX).

   *Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.*

   *Artículo 8. Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.* [↑](#footnote-ref-9)
10. ONU (1990). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba.

    *Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.*

    *Principio 6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.*

    *Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.*

    *Principio 20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.* [↑](#footnote-ref-10)
11. CPEUM (1917).

    *Artículo 21. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia … La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución…”* [↑](#footnote-ref-11)
12. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

    *Artículo 7*. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de discipli*

    *na, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

    *I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

    *IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

    *V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

    *VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

    *VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

    *IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones…”* [↑](#footnote-ref-12)
13. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

    *Artículo 40.* *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

    *I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; …*

    *VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; …*

    *IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; …*

    *XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; …”*

    *Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

    *I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; …”*

    *Artículo 43*. *La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

    *I. El área que lo emite;*

    *II. El usuario capturista;*

    *III. Los Datos Generales de registro;*

    *IV. Motivo, que se clasifica en;*

    *a) Tipo de evento, y*

    *b) Subtipo de evento.*

    *V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*

    *VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*

    *VII. Entrevistas realizadas, y*

    *VIII. En caso de detenciones:*

    *a) Señalar los motivos de la detención;*

    *b) Descripción de la persona;*

    *c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*

    *d) Descripción de estado físico aparente;*

    *e) Objetos que le fueron encontrados;*

    *f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*

    *g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

    *El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”* [↑](#footnote-ref-13)
14. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2017). *Artículos 1 y 29.* [↑](#footnote-ref-14)
15. *Ley Nacional del Uso de la Fuerza (2019).*

    *Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:*

    *I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*

    *II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*

    *III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*

    *IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y*

    *V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley. Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.*

    *Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:*

    *I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;*

    *II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;*

    *III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;*

    *IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;*

    *V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;*

    *VI. Lesión grave: utilizar la fuerza [epiletal], permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y*

    *VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.*

    *Artículo 7. Se consideran amenazas letales inminentes:*

    *I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona;*

    *II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara;*

    *III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante;*

    *IV. El accionar el disparador de un arma de fuego;*

    *V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo, o*

    *VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.*

    *Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:*

    *I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;*

    *II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;*

    *III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;*

    *IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y*

    *V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.*

    *Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:*

    *I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;*

    *II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y*

    *III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.* [↑](#footnote-ref-15)
16. *Ley Nacional del Uso de la Fuerza (2019).*

    *Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:*

    *I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;*

    *II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y*

    *III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.*

    *Artículo 13. El uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11, eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.*

    *Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:*

    *I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;*

    *II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;*

    *III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y*

    *IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.*

    *Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.*

    *Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:*

    *I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;*

    *II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y*

    *III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura. En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.*

    *Artículo 32. Siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de este se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes. Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.* [↑](#footnote-ref-16)
17. CPECZ (1918).

    *Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal … Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.… Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes…”*  [↑](#footnote-ref-17)
18. CPECZ (1918).

    *Artículo 108. La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución, la reinserción social del sentenciado, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos.*  [↑](#footnote-ref-18)
19. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

    *Artículo 7*. *Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

    *Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

    *I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …*

    *VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …*

    *IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna…*

    *XL. Prestar auxilio congruente, oportuno, proporcional al hecho, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindarles protección a sus bienes y derechos…”* [↑](#footnote-ref-19)
20. Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (1999).

    *Artículo 131. El Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: “…VIII. Cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez…”* [↑](#footnote-ref-20)
21. Corte IDH (2004). *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 125; y *Caso Tibi Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143. [↑](#footnote-ref-21)
22. Corte IDH (1997). *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (Fondo)*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57. Ver también, Case of Ireland v. the United Kingdom, supra nota 25, párr. 167 [↑](#footnote-ref-22)
23. Pleno de la SCJN (2011). Seguridad Pública. *LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD*. Tesis Aislada P.LIII/2010. Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y Gaceta. Enero 2011, tomo XXIII, p. 61. [↑](#footnote-ref-23)
24. Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014, op. cit., p. 49. [↑](#footnote-ref-24)
25. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 256/2015, op. cit., párrafo 56. [↑](#footnote-ref-25)
26. La SCJN ha sostenido que “*la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, pone a cargo de quien lo formula la exigencia de acreditarlo*”. Esa facilidad, considera la SCJN, deriva de que es posible acreditarlos con pruebas directas e indirectas. Véase la Sentencia recaída al Amparo Directo 55/2013, op. cit., párrafos 62 y 63. [↑](#footnote-ref-26)
27. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 256/2015, op. cit., párrafo 71. [↑](#footnote-ref-27)
28. En similares términos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que “cuando los acontecimientos en cuestión se encuentran dentro del exclusivo conocimiento de las autoridades, como es el caso de las personas bajo su control en custodia, surgirán fuertes presunciones de hecho con respecto a las lesiones y la muerte ocurrida durante la detención. [↑](#footnote-ref-28)
29. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 631/2013, op. cit., párrafo 130. [↑](#footnote-ref-29)
30. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 631/2013, op. cit., párrafo 131. [↑](#footnote-ref-30)
31. Sentencia recaída al Amparo Directo 9/2008, op. cit., p. 483. [↑](#footnote-ref-31)
32. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 631/2013, op. cit., párrafo 132 [↑](#footnote-ref-32)
33. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 631/2013, op. cit., párrafo 135 [↑](#footnote-ref-33)
34. Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014, op. cit., p. 51. [↑](#footnote-ref-34)
35. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos:

    *Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

    *1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

    *2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.* [↑](#footnote-ref-35)
36. Asamblea General en su resolución 217 A (III) , (1948) Declaración Universal de los Derechos Humanos

    *Artículo 5 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.* [↑](#footnote-ref-36)
37. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia.* Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México. [↑](#footnote-ref-37)
38. Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-38)
39. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

    *Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.* [↑](#footnote-ref-39)
40. Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México. [↑](#footnote-ref-40)
41. Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur. [↑](#footnote-ref-41)
42. CPEUM (1917).

    *Artículo 1. “…el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

    *Artículo 17. “…El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

    *Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial…”*

    *Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

    *… IV.* Que se le repare el daño…” [↑](#footnote-ref-42)
43. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

    *Artículo 2. “…Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones…”* [↑](#footnote-ref-43)
44. Ley General de Víctimas (2013).

    *Artículo 2*. *El objeto de esta Ley es:*

    *I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; …”* [↑](#footnote-ref-44)
45. Ley General de Víctimas (2013).

    *Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

    *Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella…”* [↑](#footnote-ref-45)
46. Ley General de Víctimas (2013).

    *Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

    *I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; …”* [↑](#footnote-ref-46)
47. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918).

    *Artículo 157. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. “…C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a: … III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente…”* [↑](#footnote-ref-47)
48. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

    *Artículo 1*. *La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-48)
49. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-49)
50. Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2*. *Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.* [↑](#footnote-ref-50)
51. Ley General de Víctimas (2013).

    *Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:*

    *I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*

    *II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; …”*

    Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

    *Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.*

    *Artículo 48. “…La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar…”* [↑](#footnote-ref-51)
52. Ley General de Víctimas (2013).

    *Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;*

    *… V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”*

    Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

    *Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*

    *“…I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;*

    *… V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-52)
53. Ley General de Víctimas (2013).

    *Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: …*

    *VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*

    *IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; …”*

    Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

    *Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: …*

    *VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;*

    *IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; …”* [↑](#footnote-ref-53)
54. Ley de la CDHEC (2007).

    *Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación…”*

    Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

    *Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”* [↑](#footnote-ref-54)
55. Ley de la CDHEC (2007).

    *Artículo 130. “…En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite…”*

    Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

    *Artículo 102. “…En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.*

    *Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”* [↑](#footnote-ref-55)
56. Ley de la CDHEC (2007).

    *Artículo 130. “…Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*

    *a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.*

    *b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.*

    *c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.*

    *d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.* [↑](#footnote-ref-56)
57. CPEUM (1917).

    *Artículo 102. Apartado B. “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*

    CPECZ (1918).

    *Artículo 195*. “…*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:*

    *… 13. “… Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”* [↑](#footnote-ref-57)
58. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

    *Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.* [↑](#footnote-ref-58)